

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

“Inadmisibilidad de escritos postulatorios civiles por no contener aranceles judiciales y el acceso a la jurisdicción”.

Área de Investigación:

Derecho Procesal

Autora:

Br. Seminario Mendoza, Kenly Del Pilar.

Jurado Evaluador:

Presidente: Rocio Belu Ortecho Aguirre de Infante

Secretaria: Shirley Alicia Purizaca Sandoval

Miembro: Ángela Rincón Martínez

Asesor:

Hurtado Ponce León Hugo Alberto

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-2034-1385>

PIURA – PERÚ

2024

Fecha de sustentación: 2024/07/02

Inadmisibilidad de escritos postulatorios civiles por no contener aranceles judiciales y el acceso a la jurisdicción

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	6%
2	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	3%
3	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
5	www.justiciaviva.org.pe Fuente de Internet	1%
6	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	1%
10	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

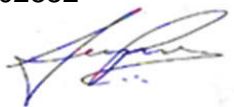
Declaración de Originalidad

Yo, Hurtado Ponce León, Hugo Alberto, *docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada "INADMISIBILIDAD DE ESCRITOS POSTULATORIOS CIVILES POR NO CONTENER ARANCELES JUDICIALES Y EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN"*, autora Kenly del Pilar Seminario Mendoza, *dejo constancia de lo siguiente:*

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 16 %.*
Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 19 de julio del 2024
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Piura 19 de julio de 2024

Hurtado Ponce León, Hugo Alberto
DNI: 71098384
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2034-1385>
ID: 000002882
Firma



Seminario Mendoza, Kenly Del Pilar.
DNI: 71098384
ID: 000182713
FIRMA:



DEDICATORIA

“A mis padres y hermano quienes son mi motivación más grande de seguir avanzando en este camino llamado vida”

AGRADECIMIENTO

“En primer lugar les agradezco a mis padres y mi hermano que siempre me han brindado su apoyo incondicional para poder cumplir todas mis metas personales y académicas. Ellos son los que con su cariño me han impulsado siempre a perseguir mis metas y nunca abandonarlas frente a las adversidades. También son los que me han brindado el soporte material y económico para poder concentrarme en los estudios y terminarlos con éxito”.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación que ha sido titulado: “Inadmisibilidad de escritos postulatorios civiles por no contener aranceles judiciales y el acceso a la jurisdicción”, ha iniciado con la pregunta: ¿De qué manera la inadmisibilidad de los escritos postulatorios civiles por no contener aranceles judiciales dilata innecesariamente el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción?

De tal suerte que se ha formulado el siguiente objetivo general: Demostrar que la inadmisibilidad de los escritos postulatorios civiles por no contener aranceles judiciales dilata innecesariamente el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción.

Finalmente y luego de haber analizado doctrina y sobre todo casos reales en los que los jueces denegaron el acceso a la jurisdicción porque la demanda o la contestación de la demanda no contaba con el arancel judicial correspondiente, se ha podido esbozar la siguiente conclusión general: Ha quedado demostrado que la inadmisibilidad de los escritos postulatorios civiles por no contener aranceles judiciales dilata innecesariamente el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción, toda cuenta que existe la imposibilidad constitucional, por parte de los magistrados, de crear otras causales de inadmisibilidad de la demanda en el Perú; pues de ípor medio están derechos fundamentales básicos como el respeto al derecho de acceso a la justicia, el principio de legalidad, el debido proceso y la seguridad jurídica. Estos fundamentos garantizan que el sistema judicial peruano se mantiene en conformidad con los estándares constitucionales y legales, los mismos que permitirán el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Palabras claves: Demanda, inadmisibilidad, aranceles judiciales, acceso a la jurisdicción y celeridad procesal.

ABSTRACT

The present research work, which has been titled: “Inadmissibility of civil postulatory writings for not containing judicial fees and access to jurisdiction”, has begun with the question: How does the inadmissibility of civil postulatory writings for not containing fees judicial proceedings unnecessarily delay the constitutional right of access to jurisdiction?

In such a way that the following general objective has been formulated: Demonstrate that the inadmissibility of civil postulatory writings for not containing judicial fees unnecessarily delays the constitutional right of access to jurisdiction.

Finally, and after having analyzed doctrine and especially real cases in which judges denied access to jurisdiction because the claim or the answer to the claim did not have the corresponding judicial fee, the following general conclusion has been outlined: It has been demonstrated that the inadmissibility of civil postulatory writings because they do not contain judicial fees unnecessarily delays the constitutional right of access to jurisdiction, given that there is a constitutional impossibility, on the part of the magistrates, to create other grounds for the inadmissibility of the claim in Peru; Because in the middle are basic fundamental rights such as respect for the right of access to justice, the principle of legality, due process and legal certainty. These foundations guarantee that the Peruvian judicial system remains in accordance with constitutional and legal standards, which will allow respect for the fundamental rights of citizens.

Keywords: Demand, inadmissibility, judicial fees, access to jurisdiction and procedural speed.

PRESENTACIÓN

Señores miembros de mi jurado evaluador, acorde con el reglamento de grados y títulos de la universidad, cumplo con poner frente a ustedes la investigación titulada:

“Inadmisibilidad de escritos postulatorios civiles por no contener aranceles judiciales y el acceso a la jurisdicción”

La cual estará sometida a la evaluación por parte de ustedes y que seguramente se nutrirá con sus adecuadas y pertinentes observaciones.

Atte.

Br. Seminario Mendoza, Kenly Del Pilar.

Tabla de contenido

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	iv
PRESENTACIÓN	v
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.2. OBJETIVOS	3
1.2.1. Objetivo General:	3
1.2.2. Objetivo Específicos:	3
1.3. JUSTIFICACIÓN	4
II. MARCO DE REFERENCIA	5
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	5
2.1.1. Antecedentes a nivel internacional	5
2.1.2. Antecedentes a nivel nacional	5
2.1.3. Antecedentes a nivel local	6
2.2. MARCO TEORÍCO	7
CAPÍTULO I	7
LA CALIFICACIÓN DE LOS ESCRITOS POSTULATORIOS DENTRO DEL PROCESO CIVIL PERUANO	7
A. El principio de dirección procesal en el proceso judicial	7
B. El sistema procesal publicístico	8
C. La calificación de la demanda y contestación de la demanda	8
D. Causales de inadmisibilidad o improcedencia de la demanda y de la contestación de la demanda	10
1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar 11	
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar ...13	
3. Se advierta la caducidad del derecho	13
4. La no existencia de conexión lógica entre los hechos y el petitorio	14
5. Petitorio jurídico o físicamente imposible	16
CAPÍTULO II	18
PRINCIPIO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL CONSTITUCIONALIZADO	18

A.	La Tutela Jurisdiccional Efectiva	18
B.	El acceso a la jurisdicción en el proceso judicial	20
C.	La constitucionalización del proceso judicial civil.....	21
	CAPÍTULO III.....	25
	EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCESO CIVIL PERUANO	25
A.	El principio de celeridad procesal	25
1.	Etimología de celeridad	25
2.	Etimología de Proceso.....	25
3.	Definición de celeridad procesal	26
B.	Considerando dos disposiciones genéricas	26
1.	Existencia objetiva de una dilación.....	26
2.	Carácter indebido de la dilación.....	26
C.	La noción de plazo razonable en el proceso civil.....	28
1.	Los plazos en los procesos civiles.....	28
D.	La noción de plazo razonable en el proceso civil.....	32
1.	El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	32
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	33
2.4.	SISTEMA DE HIPOTESIS	33
III.	METODOLOGÍA EMPLEADA	34
3.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	34
3.1.1.	Por su finalidad	34
3.1.2.	Por su alcance	34
3.2.	POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO	34
3.2.1.	Población.....	34
3.2.2.	Muestra	34
3.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	34
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	35
3.4.1.	Técnicas.....	35
3.4.1.1.	Análisis bibliográfico	35
3.4.1.2.	Análisis de documentos.....	35
3.4.2.	Instrumentos	35
3.4.2.1.	Fichas bibliográficas	35
3.4.2.2.	Guía de análisis de documentos	35
3.5.	PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS	36

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	37
4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	37
CONCLUSIONES	45
RECOMENDACIONES	47
Referencias.....	48

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El proceso judicial ha sido creado como una herramienta al servicio de la humanidad para que sea capaz de solucionar los conflictos o controversias con relevancia jurídica, ello porque justamente la humanidad entendió que debe renunciar a la violencia o “justicia de propia mano” para solucionar los antes mencionados conflictos que puedan surgir entre ellos.

En ese contexto es que el proceso judicial se muestra como aquella herramienta heterocompositiva capaz de solucionar todo tipo de conflicto que interese al campo del derecho; de ahí que, la importancia de que las personas, que aleguen tener una disputa de intereses jurídicamente relevante con otra u otras personas, les resulte de vital importancia perder ingresar a un proceso en el que se pueda discutir, alegar, acreditar todo aquello que sirva de importancia para poder poner fin a esta disputa.

En tal sentido el ingreso al proceso judicial (ya sea para el demandante, como para el demandado) viene a significar un pilar fundamental para que los justiciables puedan acceder a esa tan ansiada tutela jurisdiccional, la misma que obviamente implica encontrar una respuesta adecuada a Derecho que sea materailizable.

Sin embargo, como ya se había anotado en líneas precedentes, para poder solicitar y discutir una o varias pretensiones dentro de un proceso judicial, era fundamental poder ingresar a este.

Por ello, trayendo todo lo que hasta ahora se ha mencionado al proceso civil peruano, es que resulta importante hablar de la calificación de los escritos postulatorios de las partes; es decir, la demanda y la contestación de la demanda. Dicha etapa de calificación viene a constituir el filtro ideado por el legislador para

que el juez disponga qué pretensiones merecen o no ser discutidas en el escenario de un proceso judicial civil.

La calificación de la demanda y de la contestación de la misma, en el proceso civil peruano, viene a ser el primer contacto que el juez tiene con el pedido, la alegación y los medios de prueba del demandante; es más, es el primer contacto que el Juez tiene con el proceso judicial en sí mismo.

Por ello es que la calificación de estos escritos postulatorios resulta una etapa de vital importancia en el proceso judicial civil; ya que de ella dependerá determinar qué pretensiones ingresarán a un proceso y cuales se resistirán o discutirán.

En esa situación, la calificación de los escritos postulatorios podría traer como resultado que la misma sea admitida o también declarada improcedente o inadmisibile, estos últimos supuestos, cuando la demanda no cumpla con ciertos requisitos **taxativamente señalados en una norma legal**. Esto último, es de gravitante importancia; pues, como ya se ha dicho, los requisitos legales de la demanda deben estar taxativamente prescritos en una ley positiva.

Contrario sensu, las causales que conlleven al rechazo de una demanda o contestación de la demanda deben estar también literalmente e inequívocamente señalados en una norma legal; no siendo posible, bajo ninguna circunstancia, que en vía de interpretación elástica o extensiva se entiendan otras causales, para efectos de este trabajo de investigación, de inadmisibilidad.

Así pues, las cosas, el presente trabajo de investigación, busca poner de manifiesto una problemática que es muy común en la realidad jurisdiccional peruana; y es el hecho de la declaración de inadmisibilidad de la demanda y contestación de demanda cuando a estas no se hayan acompañado los aranceles judiciales (y obviamente las cédulas de notificación), situación

que no está contemplada en norma legal alguna. Contraviniéndose de esta manera principios básicos como el de legalidad y el de jerarquía normativa.

Por eso, el presente trabajo busca problematizar sobre la esta situación, la misma que no solo atenta contra los principios ya antes mencionados, los mismos que serán desarrollados en la tesis de investigación; sino que además, esta situación produce que al ser declaradas inadmisibles dichos escritos postulatorios, los mismas se demoren, innecesariamente, en ser admitidas; pues, en lo que las partes compran el arancel, lo anexan y presentan su escrito de subsanación, para que posteriormente sea calificado por el juzgador, se habrá gastado un buen tiempo, tiempo que habrá transcurrido de manera innecesaria.

Por tal razón, es que se ha planteado la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera la inadmisibilidad de los escritos postulatorios civiles por no contener aranceles judiciales dilata innecesariamente el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General:

Demostrar que la inadmisibilidad de los escritos postulatorios civiles por no contener aranceles judiciales dilata innecesariamente el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción.

1.2.2. Objetivo Específicos:

1. Analizar algunas resoluciones judiciales en las que se advierta que el juez declara inadmisibles los escritos postulatorios por carecer de aranceles judiciales.
2. Dar a conocer la importancia de la calificación judicial de los escritos postulatorios dentro del proceso civil peruano.

3. Indicar la importancia del principio de acceso a la jurisdicción dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

1.3. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación encuentra su justificación teórica pues la misma busca en desarrollar diversos fundamentos jurídicos por los cuales un escrito postulatorio no debe ser declarado inadmisibles por no contener aranceles judiciales.

Al mismo tiempo esta investigación encuentra su justificación práctica ya que busca demostrar que el requisito de dichos aranceles judiciales no debe significar, bajo ninguna circunstancia ningún impedimento para que una demanda sea admitida; y, por ello, se espera que de alguna manera esto sirva de orientación en la práctica judicial diaria.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1. Antecedentes a nivel internacional

- Sánchez (2018), investigo “El instituto de la demanda improponible en el Nuevo Código Procesal Civil a la luz del derecho de acceso a la justicia”, tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, por la Universidad de Costa Rica, en la que arriba a las siguiente conclusión: “en la nueva legislación que la persona juzgadora civil cuenta con las herramientas necesarias para declarar la improponibilidad de una demanda, dado que en el CPC aunque se preveía la posibilidad de inatención a solicitudes dilatorias, esto no era suficiente para decretar según el tipo de proceso su rechazo y menos aún de forma liminar”.

2.1.2. Antecedentes a nivel nacional

- Jara (2022), investigó “La tutela jurisdiccional efectiva en relación a la inadmisibilidad de las demandas de reducción de alimentos por falta de pago de la obligación alimentaria en el Perú”, Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, por la Universidad César Vallejo. En la que concluye que: “se determinó que la inadmisibilidad en las demandas de reducción de alimentos por falta de pago de obligación alimentaria afecta negativamente a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado en el Perú, porque al aplicar esta norma, el demandante queda imposibilitado de exponer sus razones que sustenta su demanda y el juez al verificar el adeudó solo aplica la norma, declarando inadmisibile la demanda y si no es subsanada en el plazo de ley, se dispondrá su archivo, sin tener oportunidad de examinar el caso, impidiendo de esta manera el acceso a la jurisdicción”.

2.1.3. Antecedentes a nivel local

- Isla (2023), investigo “La modificación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, que regula la procedencia excepcional del Recurso de Casación”, Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado por la Universidad Privada Antenor Orrego, en la que arriba a la conclusión: “el requisito contenido en dicha regla normativa resulta exagerado y propio de sistemas altamente formalistas; pues, el presente requisito no tiene ninguna utilidad práctica propia; más aún si hoy en día se viene atravesando por un periodo de digitalización de los expedientes judiciales”.

2.2. MARCO TEORÍCO

CAPÍTULO I LA CALIFICACIÓN DE LOS ESCRITOS POSTULATORIOS DENTRO DEL PROCESO CIVIL PERUANO

A. El principio de dirección procesal en el proceso judicial

Según el principio de dirección del proceso (o autoridad), el juez es el protagonista del proceso, dirigiéndolo en su totalidad y reduciendo en consecuencia a las partes a meros espectadores. En este sentido, hoy los roles están divididos, por lo que mantenemos el principio de dirección del juez y el principio dispositivo de responsabilidad de las partes.

La dirección del proceso puede definirse como el conjunto de actos que corresponde cumplir para colocar al proceso en cada una de las etapas que lo integran, resolver las diversas situaciones que en ellas se susciten, reexaminar actos defectuosos o injustos, comunicar a las partes o a los terceros las resoluciones que se dicten, formar materialmente el expediente, dejar constancia escrita de actos verbales, expedir certificados o testimonios y asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva.

En este sentido, la dirección del proceso cumple la función de hacer avanzar o promover los sujetos del proceso a través de las diferentes fases que componen el proceso (postulado, prueba, toma de decisión, impugnación y ejecución) hasta la protección buscada por las partes.

Podemos decir entonces que la tutela jurídica con su eficacia (cumplimiento de lo ordenado en la sentencia) es un indicador de que los sujetos del proceso, jueces y partes, han cumplido con sus obligaciones de dar instrucciones y promover el correspondiente principio oficial y dispositivo.

B. El sistema procesal publicístico

Se caracteriza por el hecho de que el Estado ejerce una doble intervención a través de órganos diferentes e independientes, por ejemplo, en el proceso penal, que asume el papel de acusador a través del Ministerio Público. Esto también ocurre en los procesos administrativos o constitucionales, en los que el Estado suele ser el demandado, a través de las autoridades cuyas actuaciones finalmente se reclaman.

En el proceso "de familia", aunque las partes sean particulares también hay intervención del Ministerio del Estado en uno civil, de modo que le corresponde proteger los intereses legítimos de "familiares, menores, incapaces, etc.

C. La calificación de la demanda y contestación de la demanda

Según Morales Godo (2009), el acto que inicia la actividad jurisdiccional ante el pedido de tutela jurídica, realizada por el demandante es sin duda la interposición de la demanda (para el demandante) y la contestación de la demanda (para el demandado); actos procesales que viene seguidos de la respectiva calificación por parte del Juez. Pues, tanto la admisión de demandas, como de la respectiva contestación, reclaman la presencia de los requisitos procesales (necesarios para la validez de la relación jurídica procesal) y la afirmación de los requisitos de estos, dependen de la actividad de calificación realizada por el juez; pues, él estará atento a que se presenten todos aquellos requisitos taxativamente señalados por la ley procesal.

El acto de calificación es una actividad jurisdiccional al que el juez no se puede negar, acto personalísimo e indelegable (aunque en la práctica no lo sea siempre así) que asume tremenda importancia en el proceso civil, toda vez que de una adecuada calificación dependerá el encontramos ante un proceso donde se establezca de manera válida la relación jurídica procesal (no rigurosidad excesiva, ni misa procesal

en cuanto a la forma). Esta actividad se le conoce en nuestro medio como el primer filtro para generar una relación jurídica procesal válida.

Entonces, Si es formalmente positivo, se admite; si es negativo, el juez determina su inadmisibilidad por falta de formalidad: inadmisibilidad, con posibilidad de subsanar las deficiencias. Pero también entra en este análisis el estudio de la pretensión procesal contenida en la demanda (su derecho a existir, su esencia) y como resultado de esta calificación se puede obtener una situación negativa a la cual se le denominará la improcedencia.

El criterio para determinar la inadmisibilidad de una acción debe basarse en su falta de formalidad (requisitos de forma propiamente dichos), por lo que, con las debidas calificaciones, debemos examinar el cumplimiento de los requisitos de forma contenidos en los artículos 424 y 425 del CPC; sin embargo, hay que acotar que cuando una demanda es declarada inadmisibile se otorga un plazo para subsanar el defecto formal (artículo 426 de la ley), si persiste el incumplimiento, se debe desestimar la acción con base en la situación del expediente.

Por otro lado, cuando los defectos encontrados por el juzgador resultan insubsanables (pues así han sido condenados por el artículo 427 del CPC), no le quedará más camino al juzgador que declarar la improcedencia de la demanda o la contestación, según sea el caso.

Hasta este punto se ha dejado muy en claro algunas cosas que bien vale la pena recalcar; entre ellas, es que la calificación de los escritos postulatorios es una actividad judicial, altamente formal y regida por el principio de legalidad; esto último resulta de vital importancia para abordar el tema que hoy nos atrae; pues, basta leer los artículos 426 y 427, concordados con los artículo 130, 131 y 425, por ningún lado se observa que los aranceles judiciales (incluidos obviamente las cédulas de notificación) constituyan requisitos de admisibilidad o procedencia.

D. Causales de inadmisibilidad o improcedencia de la demanda y de la contestación de la demanda

La calificación de una demanda puede arrojar varias veces un resultado negativo y no necesariamente por cuestiones formales, lo que terminaría en una inadmisibilidad de la demanda, ello por causales contempladas de manera general en el artículo 426 del CPC.

Sin embargo, puede suceder que el juez motivado por una causal establecida en la norma procesal (esta vez en el artículo 427 en nuestro Código Procesal Civil) rechazará la demanda. Lo cual decantaría en una improcedencia de la demanda y; por aplicación del artículo 442, inciso 1 del CPC, los mismos requisitos se aplican a la contestación de la demanda o contradicción, si por ejemplo estamos ante un proceso único de ejecución.

El juez, entonces, al decantarse por la improcedencia de la demanda, ya no es necesario calificar sus elementos formales, acción que no ocurre en la práctica, pues en muchas oportunidades quien califica la demanda (no necesariamente el juez, como debería ser) revisa la cuestión formal, por ejemplo, determinar la falta de anexos, no precisar domicilio procesal, no haber determinado vía procedimental, etc.

Sin calificar previamente la relación jurídica procesal previa al proceso, sin analizar la pretensión procesal propiamente dicha.

El rechazo ab initio de una demanda busca evitar la tramitación de demandas que distraigan la atención y tiempo del órgano jurisdiccional, los cuales deben realizarse en situaciones distintas, este rechazo puede dejar sin posibilidad de volver a realizar una demanda en contra de una misma persona, con la misma pretensión, los mismo hechos y mismos intereses jurídicos.

En el primer caso, al declarar improcedencia se podrá impedir el intento de un nuevo proceso y en el segundo no necesariamente. De ahí la importancia de una correcta calificación de la demanda.

El declarar improcedencia en las demandas se encuentra sujeta a las siguientes causales, las mismas causales que también se aplican a la contestación de la demanda; sin embargo, en las siguientes líneas nos referiremos exclusivamente a la demanda, haciendo hincapié que la aplicación de cada una de estas causales, se aplican a la contestación de la demanda:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar

El juez al calificar la demanda no debe reparar en la cuestión formal, al contrario debe tener en cuenta y regresar a la relación jurídica sustantiva previa al proceso, solo así se determinará quienes fueron los sujetos en esta relación jurídica y compararla con los sujetos de la relación jurídica que genera con el proceso.

Si “A” y “B” fueron elementos subjetivos de la relación jurídica determinados por el ordenamiento jurídico contrato de arrendamiento, a los sujetos se les dio la posición de arrendador y arrendatario, respectivamente, tal conflicto de interés que originó el mencionado contrato deberá designar en el proceso como demandante o demandado solo a “A” y “B”, quienes serán los sujetos pertinentes para participar en el proceso, por su parte “A” podrá tener legitimidad para obrar activa (demandante) y “B” legitimidad para obrar pasiva (demandado), si “C” desea ser parte del proceso, se diría que no posee de legitimidad para obrar.

Lo mismo ocurre en la relación que sostienen los cónyuges Jean y María (relación jurídica de orden familiar) si los cónyuges deseen ejecutar algún tipo de obligación derivada del vínculo o la disolución del mismo sujeta a una causal estipulada en la ley, se diría que existe legitimidad para obrar activa y pasiva solo para Jean y María, por ser los únicos

elementos subjetivos de la relación jurídica antes del proceso, cualquier tercero que lo intente no posee legitimación.

El juez al calificar la demanda debe precisar la existencia de este presupuesto de fondo con el objeto de definir si el pretensor y pretendido tienen posición habilitante para exigir (proponer la pretensión procesal) y para contestar (para enfrentar la pretensión procesal), respectivamente. También se debe tener en cuenta que nuestra normativa exige que el actor debe invocar la legitimidad para obrar, como titular del derecho (artículo IV del Título Preliminar) en la legitimación ordinaria, se pide que el pretensor invoque en la demanda estar legitimado y por tanto habilitado para proponer la pretensión. La legitimación extraordinaria es imposible invocar la titularidad del derecho sino solo el interés directo.

Es necesario enfatizar que pedir legitimidad para actuar no significa acreditarse como titular de los derechos o pretensiones e intereses solicitados, porque al demandar no es necesario acreditar la existencia de los derechos solicitados, porque esa es la conclusión que se puede extraer, cuando el Juez tome una decisión, el juez determinará si la reclamación es razonable o no. Sin embargo, si de las pruebas y anexos adjuntos a la demanda se desprende que la acción del demandante es inválida, entonces el Juez no tiene otro recurso que declarar la demanda inadmisibles (artículo 427, párrafo 1 del Código de Procedimiento Penal), sólo en casos de duda (principio in dubio pro pretensor o pro actione) debe dejarse al deber del demandado cuestionar las relaciones jurídicas procesales por falta de legitimación del demandante para actuar, proponiendo las excepciones oportunas o indicando lo

procedente en cada momento mejorar las relaciones jurídicas mencionadas anteriormente.

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar

Ya hemos visto que la legitimidad del actor es un factor calificativo. Ahora veamos la segunda condición de acción requerida para establecer la pretensión procesal: el interés del demandante en actuar. Este interés nos lleva a la urgente necesidad de que quienes actúan para brindar protección jurídica recurran al Estado, y el Estado sólo debe ser utilizado para exigir dicha protección cuando se hayan agotado todos los mecanismos necesarios mencionados en la concesión de derechos sin resultados positivos. Resultados que se están logrando.

Por lo tanto, cuando el imputado llama a la puerta del Estado (a través de la autoridad competente) para que le otorgue protección jurídica para resolver un conflicto de interés que tiene con otra persona jurídica, corresponde al juez decidir si al momento de presentar un reclamo (acto de calificar el reclamo) es responsabilidad del estado (en términos de opciones) de atender su solicitud de protección. En tal caso, al calificar la demanda, el juez deberá determinar si el actor, al momento de interponer la acción, tiene el interés en actuar que afirma.

3. Se advierta la caducidad del derecho

Se trata de un caso típico de falta de interés del demandante en actuar, que está regulado por separado por el legislador (art. 427, inciso 3); En este caso, se advierte que la posibilidad que tenía el actor de proponer la ley provisional le fue conferida por el hecho de que la norma jurídica fue afectada en el tiempo y no fue formulada dentro del plazo legal establecido ante la autoridad competente.

Así, encontraremos que hay casos en los que el ejercicio del derecho tiene un plazo determinado (normalmente el plazo es extremadamente corto), por lo que el interesado en iniciar un procedimiento judicial en base al derecho en cuestión no lo hace, sino que dijo que su derecho ha expirado. Por lo tanto, cuando usted contacte a la autoridad correspondiente, el juez determinará si aún está a tiempo de presentar su reclamo.

Si el resultado de la prueba es negativo, la reclamación se declara inadmisibile. Por ejemplo, resulta útil el plazo para presentar una demanda de divorcio por adulterio (artículo 339 del Código Civil). El plazo de prescripción para el ejercicio de la nulidad de los estatutos (artículo 35) previsto en la Ley General de Sociedades también contribuye a ilustrar esta presunción de inadmisibilidad.

Asimismo, el ejercicio de acuerdos de anulación que violen las disposiciones legales en las asociaciones (artículo 92 del Código Civil).

4. La no existencia de conexión lógica entre los hechos y el petitorio

Hoy existen dos elementos objetivos de la pretensión procesal que el juez no puede cambiar: la solicitud y los hechos.

El juez debe iniciar y cerrar el procedimiento con la solicitud específica del actor y los hechos que la sustentan, no puede quitar ni agregar absolutamente nada, con base en la información del demandante en su demanda no le permite adivinar lo que el demandante quiere, ni tampoco se le permite dar más de lo que el demandante solicita, o ignorar una opinión sobre un reclamo, o brindar una opinión sobre

un reclamo que no está propuesto. Estas limitaciones implican que exista una relación jurídica lógica adecuadamente estructurada entre la petición y los hechos, de modo que no sean contradictorios ni estén formulados de forma aislada, sino que por el contrario parezcan coherentes y relacionados.

Así, un reclamo por rescisión de un contrato de compraventa por incumplimiento de obligaciones asumidas no puede ser amparado por hechos relacionados con la rescisión del contrato por venta de bien ajeno; En este caso los hechos no estarían vinculados a la demanda concreta, por lo que la demanda propuesta debía declararse inadmisibile.

De lo contrario, esto podría tener un efecto perjudicial en el proceso ya que el demandado, por su parte, no podría ejercer adecuadamente su derecho de defensa porque no sabe lo que pide. Actor B. Rescisión o rescisión del contrato, lo mismo ocurriría con el juez cuando se presente la oportunidad de tomar una decisión.

Lo mismo se aplica a los juicios en los que la petición se refiere al desalojo de un residente precario y los hechos se refieren a un propietario con un contrato de arrendamiento vencido, aquí la petición (núcleo de la demanda) y los hechos (material fáctico que la respalda). parecen generar una contradicción ya que el titular con relación contractual extinguida no puede ser demandado por precariedad, por lo que en este caso por falta de correspondencia el juez, en aplicación del litigio previsto en el artículo 427 inciso 5 del Reglamento, considerará inadmisibile esa acción.

Esta decisión no impide la presentación de una nueva demanda debidamente estructurada. Aunque admitimos que este supuesto (si el arrendador es precario con contrato vencido) aún permite cierta discusión en los estados judiciales.

5. Petitorio jurídico o físicamente imposible

Todo reclamo procesal es una solicitud, pero no toda solicitud puede convertirse en un reclamo procesal. En este caso, no todas las solicitudes pueden incluirse en el proceso como reclamación procesal.

Por tanto, los afectados por la imposibilidad legal deben ser descartados como pretensiones sujetas a la decisión judicial. o imposibilidad material.

Son solicitudes jurídicamente imposibles aquellas que contradicen el ordenamiento jurídico aplicable y por tanto no están sujetas a la protección jurídica de la autoridad competente. Así, la exigencia de expedir escritura pública sobre un bien de uso público o de otorgar hipoteca sobre lugar público se ve afectada por la imposibilidad (la imposibilidad jurídica reside en la materia).

Asimismo, una solicitud donde no es legalmente posible es una solicitud encaminada a la liquidación o ejecución de una deuda obtenida mediante juego ilícito, artículo 1943 del Código Civil (esta condena, aunque existe, no puede cumplirse ejecutándose por la vía judicial).

Otra situación que puede ilustrar el motivo en estudio es la solicitud jurídicamente imposible por la cual una persona que tiene una relación de hecho con otra solicita al tribunal que

declare su divorcio. Los casos de imposibilidad jurídica se denominan doctrinalmente casos injustificables.

CAPÍTULO II

PRINCIPIO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL CONSTITUCIONALIZADO

El principio de acceso a la jurisdicción en un proceso judicial constitucionalizado en el Perú es un pilar fundamental del sistema legal que se basa en dos componentes clave: la "Tutela Jurisdiccional efectiva" y el "Acceso a la jurisdicción en el proceso judicial". Estos principios son esenciales para garantizar que los ciudadanos tengan un medio efectivo y equitativo para hacer valer sus derechos y reclamaciones ante los tribunales.

A. La Tutela Jurisdiccional Efectiva

La "Tutela Jurisdiccional efectiva" es un concepto arraigado en la Constitución peruana que establece que cada ciudadano tiene el derecho de acceder a los tribunales de justicia de manera efectiva y obtener una respuesta justa y oportuna a sus demandas legales, este principio es una garantía de que las personas pueden recurrir a los tribunales de manera que sus derechos sean protegidos de manera efectiva, y que los procedimientos judiciales sean justos y razonables.

También, es definida por Monroy Gálvez (2009), "como un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto es sujeto derechos, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena, que se manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción".

Sin embargo, Morello (1994), suele definir a la tutela judicial efectiva como aquel derecho fundamental que tiene como "contenido básico el de obtener de los órganos judiciales una respuesta (seria, plena – razonada -, cabalmente motivada) a las pretensiones planteadas, y no manifiestamente arbitraria, ni irrazonable".

Si bien algunos autores ven una distinción entre ambos derechos en términos de cómo los entienden conceptualmente, hay quienes ven ambos derechos como parte de una sola entidad, englobada dentro del derecho a la tutela judicial efectiva.

De igual forma, el tercer párrafo del artículo 139 de la Constitución peruana habla de cómo la defensa del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio y derecho de la función judicial nos lleva a comprender que dichos principios (juez natural, competencia) son inherentemente parte de ella. Por el contrario, el artículo VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial defiende el derecho del individuo a una protección jurisdiccional completa a través de garantías del debido proceso; Además, establece que es responsabilidad del Estado brindar facilidad para llegar a la justicia. Por tanto, ¿qué podría considerarse como tutela judicial efectiva? Podría denominarse como ese derecho que garantiza el acceso a la justicia (donde la mención de las condiciones de infraestructura y de operación significa que se accede a la justicia a través de los tribunales) y su avance bajo los auspicios del debido proceso. No cabía otra interpretación al respecto, porque sin esas garantías mínimas que comprende el debido proceso, la protección de cualquier derecho invocado quedaría nula. Del mismo modo, en este sentido, y para evitar una interpretación restrictiva del derecho a la protección judicial –que sólo podía solicitarse ante los tribunales de justicia–, el artículo cuarto del antiguo Código Procesal Constitucional disponía que dicha tutela procesal efectiva debe tener precedencia independientemente de cualquier decisión judicial. Comprende tanto el acceso a la justicia como el debido proceso, señalando lo siguiente:

- “Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos

distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad”.

De este modo, el Código Procesal Constitucional al crear un “nuevo” derecho (tutela procesal efectiva), estableció el contenido de dicho derecho fundamental equiparándolo al debido proceso legal, “tanto el Debido proceso legal como la Tutela jurisdiccional efectiva son similares, casi conceptos sinónimos, ya que ambos protegen de la misma forma a las partes que se encuentran inmersos en un proceso sea dentro del órgano jurisdiccional como fuera de él, es decir, en una entidad pública o privada”.

Sin embargo, es preciso señalar que dicha comparación per se no es del todo cierta, pues si bien un derecho (a la tutela jurisdiccional efectiva) contiene al otro (debido proceso legal), no consideramos apropiado tratarlos como sinónimos, pues, pese a su origen semántico e idiomático, en territorios diferentes, la evolución científica del Derecho Procesal ha homologado el correcto entendimiento de apreciación jurisprudencial del debido proceso, Tutela judicial efectiva, Tutela judicial eficaz, proceso debido o tutela procesal efectiva, como un poliedro que denota lados distintos y ángulos diferentes de una misma figura.

B. El acceso a la jurisdicción en el proceso judicial

Se refiere al derecho de las personas a presentar sus demandas legales ante los tribunales y obtener una respuesta adecuada. Esto significa que los ciudadanos tienen el derecho de iniciar procesos judiciales cuando consideran que sus derechos han sido violados o que necesitan una solución legal para un conflicto.

El acceso a la jurisdicción es fundamental para garantizar que la justicia sea accesible para todos, independientemente de su situación económica, social o cualquier otro factor, esto implica que las barreras financieras o procedimentales no deben obstaculizar el acceso de las personas a la justicia. En este contexto, el sistema legal peruano debe ser inclusivo y accesible para todos los ciudadanos.

C. La constitucionalización del proceso judicial civil

Según Vallespín (2002), los procesalistas no lograron impulsar la evolución progresiva de la constitucionalización en la ciencia procesal. Esto implica elevar a nivel constitucional principios y derechos específicos –relacionados con la organización judicial, así como con los criterios que rigen los procesos.

Couture fue el principal precursor en el análisis de este fenómeno de constitucionalización de la actividad procesal. Él, después de Calamandrei, miró el proceso como un sistema lleno de garantías que llevaría a la defensa de los derechos fundamentales.

Salazar, (2007) afirma que las partes involucradas están vinculadas contractualmente. Esta idea surgió en un período a medio camino entre el surgimiento de la justicia privada y el Estado; fue una era de procedimientos formales y acciones legales. La idea de considerar el procedimiento como un vínculo jurídico es ampliamente reconocida en la literatura jurídica. Pero, curiosamente, incluso entre quienes defienden esta teoría, no hay consenso sobre cómo se debe entender el concepto. Para algunos, la relación jurídica se da únicamente entre las partes; mientras que para otros involucra tanto a las partes como al juez. También hay opiniones que sugieren que la relación es principalmente entre las propias partes, o entre ellas y el juez, y, sin embargo, algunos sostienen que en realidad es entre el juez y el Estado. Las diferentes perspectivas sobre un aspecto simple: ¿dónde radica esta relación? Chiovenda, (1922) señala que la concepción positivista del derecho ha llevado a una desnaturalización de la validez de la protección de los derechos fundamentales. Desde este punto de

vista, la eficacia y validez de la protección dependen de la aplicación de reglas procesales que sean autónomas (neutrales y científicas) que conduzcan a su institución basada en procesos. Por esta razón, el derecho constitucional moderno ha compensado a la institución del proceso a partir de su relación con la Constitución, para luego recuperar un Estado de derecho basado en valores democráticos y constitucionales. De lo que habla es de la infusión de principios y garantías constitucionales en los procedimientos civiles. Esto significa que los derechos de las personas, consagrados como fundamentales en la Constitución, deben respetarse durante todo el desarrollo del proceso judicial. El valor de los derechos fundamentales es tal que se los considera garantías procesales, que permiten la acción no sólo dentro de los tribunales sino también entre el poder ejecutivo y los individuos o los tribunales. Garantizar la protección de los derechos fundamentales a través de procedimientos conducirá en última instancia a dos multas distintas: el derecho de los ciudadanos a un debido proceso sustantivo y el derecho del Estado a brindar protección legal.

En este sentido, es importante tener en cuenta que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, entre otros, deben ser respetados y protegidos tanto por los jueces como por las partes involucradas en el proceso judicial civil.

De esta manera, la protección jurídica y el juicio justo como elementos de los derechos fundamentales se incluyen en el contenido esencial de los derechos fundamentales para dar el poder de responder siempre al proceso con la validez y efectividad que están determinadas por la observancia de los derechos fundamentales.

La constitucionalización del proceso civil implica que los jueces y tribunales deben interpretar las leyes procesales desde una perspectiva constitucional y aplicarlas de manera coherente con los

derechos y principios consagrados en la Constitución. Además, los ciudadanos tienen el derecho de acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos constitucionales, y los jueces tienen la obligación de proteger y asegurar el ejercicio de estos derechos a través del proceso judicial civil.

Este enfoque constitucional del proceso judicial civil busca evitar violaciones de derechos fundamentales durante el desarrollo del proceso y garantizar que las decisiones judiciales sean justas y respeten los derechos de todas las partes involucradas.

Además, busca fomentar la transparencia y la rendición de cuentas en el sistema judicial. La constitucionalización del proceso judicial civil se refiere a la influencia y aplicación de los principios y derechos constitucionales en el ámbito del proceso judicial civil. Esto significa que la Constitución, como norma suprema de un país, establece los principios fundamentales que deben regir todo el sistema de justicia.

En palabras de Landa, (2012) siendo al TC como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, es titular de una autonomía procesal para el desarrollo jurisprudencial, e incluso funciona como un complemento normativo sobre la regulación procesal, mediante resoluciones judiciales, en el marco de los principios generales del derecho constitucional material y de los fines de los procesos constitucionales.

En términos prácticos, la constitucionalización implica que los derechos y garantías consagrados en la Constitución deben ser protegidos y respetados dentro del proceso judicial civil. Estos derechos pueden incluir, por ejemplo, el derecho a un juicio justo, la igualdad procesal, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, entre otros.

La constitucionalización también puede influir en la manera en que se regulan los procedimientos civiles, de forma que se garantice un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas. Esto puede implicar, por ejemplo, cambios en las normas y prácticas procesales que limiten los obstáculos para acceder a la justicia, promuevan la prontitud y eficiencia del proceso, o refuercen los principios de oralidad y contradicción.

El proceso de constitucionalización de la ley sólo puede lograrse con la ayuda del poder normativo de la constitución. Porque se ha transformado en una norma jurídicamente vinculante en el proceso de cumplimiento. En este sentido, el poder normativo aparece como un instituto dinámico para fortalecer los derechos fundamentales y reformar el sistema legal nacional. Este proceso es característico de las democracias constitucionales porque implica cambios políticos, sociales, económicos, lentos y progresivos en la sociedad plasmados en los derechos y libertades.

En resumen, la constitucionalización del proceso judicial civil implica que se deben aplicar y respetar los principios y garantías constitucionales durante todo el desarrollo del proceso, asegurando así la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Esto implica una interpretación y aplicación de las normas procesales compatible con los derechos constitucionales, así como el acceso a la justicia de manera efectiva y sin discriminación

CAPÍTULO III

EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

A. El principio de celeridad procesal

1. Etimología de celeridad

Esta palabra es usada en los procesos del derecho y hace referencia a la rapidez que se debe tener dentro de un proceso legal, pero según Etimologías de Chile (2023) “La palabra celeridad viene del latín celeritas y significa rapidez”.

2. Etimología de Proceso

Aquella palabra es usada para poder entender que existe una serie de pasos que se deben realizar para poder llegar a algo

determinado, por ello requiere una serie de pasos que deben cumplirse.

Según Etimologías de Chile (2023) “La palabra proceso proviene del latín processus (avance, marcha o desarrollo), nombre de resultado a partir del supino processum, que también genera el participio (processus), del verbo procederé (marchar hacia adelante, avanzar).”

3. Definición de celeridad procesal

El principio de celeridad procesal, hace referencia al comportamiento, este se encuentra expresado en el proceso, mediante normas imperativas y sancionadoras de dilación innecesaria, de igual forma por aquellas herramientas que permitan agilizar el proceso con prescindencia de la actividad de ambas partes.

También es considerado como aquella manifestación de los principios de dirección e impulso procesal de oficio, bajo responsabilidad del juez; el principio de celeridad procesal tiene la finalidad de simplificar o adelantar a los sujetos procesales, mediante las múltiples etapas del proceso. (Postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y ejecutoria).

B. Considerando dos disposiciones genéricas

1. Existencia objetiva de una dilación

Esto se refiere a la presencia o comprobación de un retraso o demora dentro de un el proceso legal o jurídico. En pocas palabras es el retraso injustificado que se da dentro de un proceso civil, penal, laboral, etc.

2. Carácter indebido de la dilación

Es importante considerar que esto se produce debido al incumplimiento de plazos y términos previamente establecidos. Desde el principio, ha habido una infracción objetiva. Por

consiguiente, es responsabilidad del órgano jurisdiccional, bajo el impulso oficial, supervisar y resolver el caso, asegurando que se adhieran a los plazos correspondientes para cada acto independiente.

Entre los principios que se pueden vincular y relacionar son los siguientes:

- i) Principio de Razonabilidad: Tiene como fin que los plazos y procedimientos sean proporcionados y adecuados a la naturaleza y complejidad del caso, evitando demoras innecesarias.
- ii) Principio de Oralidad: Es promovido para la realización de actuaciones orales y sustituir las escritas siempre que sea posible, acelerando la resolución de controversias.
- iii) Principio de Concentración: Este principio tiene como finalidad que las actuaciones procesales sean de forma consolidada y continua, para evitar excesivas demoras.
- iv) Principio de Economía Procesal: Se fomenta la simplificación de trámites y procedimientos para evitar la burocracia excesiva y acelerar el proceso.
- v) Principio de Publicidad: Busca que las audiencias y actuaciones sean siempre públicas, trayendo con ello transparencia y a la celeridad del proceso.
- vi) Principio de Impulso Procesal de Oficio: El juez la facultad de impulsar el proceso sin necesidad de que las partes lo soliciten, lo que contribuye a evitar paralizaciones innecesarias.

El juez únicamente tiene el poder de desarrollar el proceso, sin que ninguna de las partes, lo soliciten lo que produciendo detenciones innecesarias.

La celeridad procesal no es un principio abstracto, es lo opuesto, viene hacer el primordial servidor de justicia, está definido que la prioridad del debido proceso se da por la existencia de una justicia que no es posible y tampoco se puede extender, siendo insignificante el litigio, pues la sociedad, debe remunerar su paz a inclinándose un proceso menos tedioso y extenso; su importancia que es el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica se dilucide prontamente.

Este principio, ha sido de mucha ayuda, gracias a las indebidas dilaciones que resultan durante el proceso, sin ello habría sido difícil lograr la paz social, hay que tener presente que la celeridad procesal, es un ejemplo que la administración de justicia, tiene muestras claras que se dan durante en el proceso y por ambas partes (Poder Judicial y ciudadano).

C. La noción de plazo razonable en el proceso civil

1. Los plazos en los procesos civiles

Cuando se habla de tener un derecho a un plazo razonable, y su exigencia esto significa la materialización de un proceso justo. Entonces, el Estado mediante sus instituciones encargadas, garantiza que la causa sea absuelta dentro de un plazo que no sea exorbitante.

La garantía del plazo razonable ha formado un presupuesto inconstante del debido proceso, resultando tener en vía judicial y/o administrativa, una rápida respuesta, de igual forma en su cumplimiento, este plazo señala que debe ser siempre razonable y equitativo, señalando a los involucrados puedan obtener una alternativa para las pretensiones, según los términos judiciales expuestos, que son dables al caso certero sin dilaciones injustificados, por parte de los gobernantes, que han aceptado la causa o trámite.

Se presentará y detallará los plazos que se desarrollan durante primera instancia, segunda instancia y casación, únicamente en procesos civiles.

ACTO PROCESAL	CONOCIMIENTO		ABREVIADO		SUMARISÍMO	
	Tiempo	Art.	Tiempo	Art.	Tiempo	Art.
Subsanar de acuerdo al acto de la inadmisibilidad de la demanda	10 días	426	10 días	426	03 días	551
Emplazamiento de la demanda	60 o 90 días	435 y 479	30 o 45 días	435 y 492	15 o 25 días	435 y 550
Interponer tachas u oposiciones a las pruebas	05 días	478.1	03 días	491.1	Se acreditará en audiencia única	553
Absolver tachas u oposiciones	05 días	478.2	03 días	491.2	Se acreditará en audiencia única	553
Interponer excepciones o defensas previas	10 días	478.3	05 días	491.3	Se interpone al contestar la demanda	552
Absolver el traslado de las excepciones o defensas previas	10 días	478.4	05 días	491.4	En audiencia única	555
Contestar la demanda y reconvenir	30 días	478.5	10 días	491.5	05 días	554
Ofrecimiento de medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o reconvencción	10 días	478.6	05 días	491.6	-	-
Absolver el traslado de reconvencción	30 días	478.7	10 días	491.7	-	-
Saneamiento	10 días	478.8	10 días	491.8	En audiencia única dentro de 10 días de contestada la demanda	554 y 555
Fijación de puntos controvertidos	03 días	468	03 días	468	En audiencia única	555
Realización de la audiencia de pruebas	50 días	478.10	20 días	491.9	En audiencia única	554 y 555
Audiencia especial y complementaria	10 días	478.11	05 días	491.10	-	-
Alegatos	05 días	212	05 días	212	En audiencia única plazo excepcional	555
Sentencia	50 días	478.12	25 días	491.11	En un plazo 10 días	555

SEGUNDA INSTANCIA APELACIÓN

ACTO PROCESAL	CONOCIMIENTO		ABREVIADO		SUMARISÍMO	
	Tiempo	Art.	Tiempo	Art.	Tiempo	Art.
Apelar la sentencia	10 días	478.13	05 días	491.12	03 días	556
Subsanar el recurso de apelación según el auto que declara la inadmisibilidad	05 días	367	05 días	367	05 días	367
Elevar el expediente	20 días	373	20 días	373	20 días	373
Traslado para absolver el escrito de apelación o adherirse al mismo	10 días	373	10 días	373	-	-
Traslado al apelante para absolver la adhesión	10 días	373	10 días	373	-	-
Audiencia de pruebas	Se fija fecha	374	Se fija fecha	374	-	-
Vista de la causa	10 días	375	10 días	375	05 días	375
Solicitar informe oral contado desde la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa	03 días	375	03 días	375	03 días	375

CASACION

ACTO PROCESAL	CONOCIMIENTO		ABREVIADO		SUMARISÍMO	
	Tiempo	Art.	Tiempo	Art.	Tiempo	Art.
Interposición de casación	10 días	387.3	10 días	387.3	10 días	387.3
Vista de la causa	A decisión del juez	391	A decisión del juez	391	A decisión del juez	391
Solicitar informe oral parte de las partes	03 días	391	03 días	391	03 días	391
Traslado para absolver el escrito de apelación o adherirse al mismo	50 días	395	50 días	395	50 días	395

D. La noción de plazo razonable en el proceso civil

1. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

La doctrina sostiene que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es esencial para formular un proceso adecuado. Se reconoce como un derecho inherente y fundamental para garantizar el proceso y sus resultados. Los resultados doctrinarios buscan identificar las características que diferencian un proceso correcto de uno que produce una dilación indebida y, en conclusión, perjudica un derecho fundamental.

Este derecho también se considera autónomo y es instrumental para el derecho a la tutela judicial efectiva, aplicable a todas las partes involucradas en un procedimiento judicial y dirigido al órgano judicial correspondiente. Aunque estos órganos ejercen poderes estatales, están obligados a cumplir plazos razonables para resolver pretensiones y resistencias de las partes, o ejecutar la sentencia, evitando una prolongación innecesaria.

La STCE 324/94 ha manifestado un respaldo hacia el derecho del demandante dentro de un juicio sin retrasos innecesarios. En consecuencia, el juez no debe simplemente adherirse al principio de celeridad, sino llevar a cabo los procedimientos procesales en el menor tiempo posible, considerando todas las circunstancias pertinentes. Solo se considerará como demora indebida aquella que carezca de justificación razonable, teniendo en cuenta los medios y la eficiencia normales. Por otro lado, si los medios son deficientes, puede surgir dilación indebida. En caso de que el juez no haya demostrado la diligencia debida, se considerará que ha habido dilación indebida.

En resumen, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho a un plazo razonable en un proceso, es una garantía fundamental esquematizada en los sistemas procesales. (San Martín Castro, 2013)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Arancel judicial**

Tributo que se paga al banco de la Nación y que tiene como finalidad compensar el gasto económico que el Poder Judicial pueda desplegar para llevar a cabo las notificaciones de los actos procesales.

- **Celeridad**

Principio por el cual se exige que el proceso sea llevado sin dilaciones que causen un entroncamiento del mismo.

- **Demanda**

Medio por el cual una persona acude al órgano jurisdiccional para solicitar el resarcimiento de su derecho vulnerado.

- **Inadmisibilidad de la demanda**

Forma de calificación negativa de la demanda. A través de esta, la demanda la admisión de la demanda queda supeditada a la corrección de alguna omisión o falencia que se haya cometido al interponer la demanda.

- **Tutela jurisdiccional efectiva**

Derecho contemplado en la constitución en el cual permite que toda persona tenga acceso a la justicia y sea atendido sin distinción alguna.

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

La inadmisibilidad de los escritos postulatorios por no contener aranceles judiciales dilata el derecho constitucional el derecho de acceso a la jurisdicción; pues, no existe norma expresa que señale que estas sean requisito de admisibilidad, lo cual produce que las demandas y contestaciones de demanda tarden en ser admitidas, toda cuenta que los justiciables deben subsanar dicha situación.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Por su finalidad

La presente investigación es cualitativa, porque aporta conocimientos sobre la inadmisibilidad de la demanda por no contener cédulas de notificación y el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción, los resultados se expresan en palabras.

3.1.2. Por su alcance

El presente trabajo responde a una investigación descriptiva, en tanto y en cuanto se ha observado una realidad problemática y a partir de sus elementos se le ha descrito.

3.2. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.2.1. Población

La población está constituida por material bibliográfico y por material audio visual, con el fin pertinente que avoca esta investigación. Así como también por Resoluciones de inadmisibilidad emitidos por juzgados civiles de distintos distritos judiciales.

3.2.2. Muestra

La muestra la conforman el material bibliográfico con relación con la investigación sobre la inadmisibilidad de la demanda por no contener aranceles judiciales y el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción. Así como también por 10 Resoluciones de inadmisibilidad emitidos por juzgados civiles de distintos distritos judiciales.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Nuestro diseño es no experimental, dado que la presente investigación se observa fenómenos o acontecimientos tal y como se dan en el contexto natural, en esta investigación con sobre la inadmisibilidad de

la demanda por no contener aranceles judiciales y el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.4.1. Técnicas

3.4.1.1. Análisis bibliográfico

La técnica del análisis bibliográfico sirve para recolectar información respecto de los aportes doctrinales de las variables de estudio que integran la investigación.

3.4.1.2. Análisis de documentos

Este tipo de análisis permite una revisión documental integral, con aportes de gran alcance no sólo al ámbito jurídico nacional sino también aquellos utilizados como estudios de caso para la investigación. Nos permite además escrutar las resoluciones de inadmisibilidad que se han solicitado para este estudio en particular. El enfoque analítico abre todos los rincones de estos documentos: no sólo arrojan luz sobre el campo jurídico nacional, sino que revelan su valor intrínseco como estudios de caso al tiempo que develamos las cortinas que ocultan los detalles de las resoluciones de inadmisibilidad.

3.4.2. Instrumentos

3.4.2.1. Fichas bibliográficas

El objetivo de su función es recopilar información relacionada con todas las variables investigadas con el fin de establecer fundamentos claves como doctrinales y jurisprudenciales, que a su vez ayuden a validar la hipótesis propuesta. Estos pilares también han sido utilizados para estudiar las resoluciones de inadmisibilidad que se han aplicado para el presente análisis.

3.4.2.2. Guía de análisis de documentos

La guía de análisis documental permite escudriñar y juzgar los datos recopilados con el fin de validar la afirmación contenida en nuestra hipótesis.

3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS

Procesamiento y análisis de datos: la información se recopila y clasifica, únicamente para permitir el uso de técnicas de signos y la generación de registros. Posteriormente, la información es analizada –clasificada según niveles de variables (cada variable es defendida en el estudio)– buscando la favorabilidad hacia los resultados. Especialmente en lo que respecta a la impropiedad de las demandas sin costas judiciales: esta cuestión viola en ocasiones los derechos de acceso a las costas jurisdiccionales.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para desarrollar esta parte de nuestro trabajo de investigación, se ha procedido a recabar una serie de 10 Autos de inadmisibilidad de diferentes procesos de diferentes distritos judiciales de los últimos años, ello a efectos de demostrar que lo aquí descrito es una realidad en la práctica judicial; y, que por lo tanto merece real atención.

En tal sentido primero pasaremos a indicar los expedientes que se han analizado, para posteriormente emitir algunas notas a manera de corolario que nos permita llegar a las conclusiones:

- 1. "4to JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO. EXPEDIENTE: 00266-2021-0-1601-JR-FC-04 MATERIA: LIQUIDACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES JUEZ: MARTHA EDDY TICONA ARROYO ESPECIALISTA: KARIM ESTEFANIA ELERA FLOREZ DEMANDADO: RUIZ TORRES, SINTHYA DALY DEMANDANTE: ZUMARAN PRETELL, JOEL ANTHONY. RESOLUCIÓN N° 02".**
- 2. "5to JUZGADO PAZ LETRADO DE TRUJILLO. EXPEDIENTE: 01777-2023-0-1601-JP-CI-05 MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO JUEZ: FONSECA LEON SAIDA KORINA ESPECIALISTA: CHRISTIAN ZAMBRANO MAYA DEMANDADO: MOSTACERO LEON, MIKE ADRIANO DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARROQUIA SAN LORENZO TRUJILLO LTDA 104. RESOLUCIÓN N° 03".**

3. **“2° JUZGADO CIVIL DE SULLANA. EXPEDIENTE: 00005-2015-0-3101-JR-CI-02 MATERIA: REIVINDICACION JUEZ: CARMEN SARANGO ROSA DALILA ESPECIALISTA: PEÑA BERECHÉ MARCELA DEL ROSARIO PERITO: GUEVARA MENDOZA, SEGUNDO JULIO MENDOZA MONTENEGRO, AURELIO DEMOSTENES DEMANDADO: PROCURADOR PÚBLICO DEL COFOPRI MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA INVERSIONES JLS IREL GIRON VALLEJOS, LETICIA PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA YAÑEZ JIMENEZ, CARMEN DEL PILAR YUHE LI DEMANDANTE: BURGA ROMERO, ROMMEL EDUARDO. RESOLUCIÓN N° 33”.**
4. **“NOVENO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO. EXPEDIENTE: 3238-2021. MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO. DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA. DEMANDADO: DEL CASTILLO VALLES, MANUEL. RESOLUCIÓN N° 07”.**
5. **“SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO MBJ. RIOJA. DE SAN MARTÍN. EXPEDIENTE: 583-2023. MATERIA: ALIMENTOS. DEMANDANTE: AGUILAR VEGA SARA. DEMANDADO: SAAVEDRA DIAZ, GILBERTO. RESOLUCIÓN N° 02”.**
6. **“2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE WANCHAQ. DEL CUZCO. EXPEDIENTE: 02342-2023-0-1001-JP-CI-02 MATERIA: RECTIFICACION DE PARTIDA JUEZ: OBLEA MAMANI JOSE ESPECIALISTA: VILLARROEL CCASO MARIA EDDIE ZULEMA DEMANDANTE: ARANA BARRIENTOS, ELSA. RESOLUCIÓN N° 02”.**
7. **“2° JUZG. PAZ LETRADO-CIVIL - Sede El CHIPE. PIURA. EXPEDIENTE: 02452-2023-0-2001-JP-CI-02 MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO JUEZ: TORRES RAMOS VICTOR ARTURO ESPECIALISTA: CARCAMO PALACIOS CARLOS MIGUEL ANGEL DEMANDADO: TAKEDA CORONADO, JOSE DEMANDANTE: ELECTRONOROESTE S.A. RESOLUCIÓN N° 01”.**
8. **“EXPEDIENTE: 01581-2022-0-1601-JR-CI-04 MATERIA: PRESCRIPCION ADQUISITIVA JUEZ: JOHAN MITCHEL**

QUESNAY CASUSOL ESPECIALISTA: DEYSI PAOLA GERBACIO CHAVEZ LISTISC. PASIVO: GRUPO MULTIPLE SAC, CARMEN DOMINGA VIDAL DIESTRA, FLOR DE MARIA PALACIOS CEDAMANOS, WALTER HERMES GRAOS BURGOS, PEDRO GONZALO ROMERO PANDO, DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PROCURADOR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, DEMANDANTE: JIMENEZ MANTILLA, FRANCISCO JAVIER CENAS DE JIMENEZ, EUFEMIA. RESOLUCIÓN 13”.

9. “8º JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO. EXPEDIENTE: 04556-2018-0-1601-JR-CI-08 MATERIA: RENDICIÓN DE CUENTAS JUEZ: CARLOS ANIBAL MALCA MAUROLAGOITIA ESPECIALISTA: DEYSI PAOLA GERBACIO CHÁVEZ DEMANDADO: ANGULO HOLGUIN ALFREDO JESÚS ANGULO HOLGUIN MARÍA CARMELA DEMANDANTE: LLORCA HOLGUIN, FILOMENA DEL CARMEN Y OTROS. RESOLUCIÓN N° 01”.

10. “SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SULLANA. EXPEDIENTE: 00064-2023-0-3101-JP-FC-02 MATERIA: ALIMENTOS JUEZ: FLORES NOLASCO ISABEL DEL CARMEN ESPECIALISTA: VEGAS DE CALLE MANUELA ESPERANZA DEMANDADO: CALDERON GARCIA, ABEL RENATO DEMANDANTE: PAULINI RIVAS, MARIA ESTHER. RESOLUCIÓN N° 02”.

Vistos los expedientes analizados, se considera importante iniciar señalando que el derecho de Acceso a la Justicia, es reconocido por la Constitución peruana; en tal sentido, este es entendido como el derecho fundamental de toda persona a acceder a un proceso con garantías mínimas para la defensa de sus derechos e intereses. Este derecho comprende la posibilidad de presentar una demanda y que esta sea tramitada y resuelta por el Poder Judicial. Aquel trámite implica, en nuestro país, una calificación de la misma. Calificación que está gobernada por el principio de legalidad, pues como ya se ha mencionado en el marco teórico, las causales de inadmisibilidad

e improcedencia deben estar taxativamente descritas en el CPC o en alguna ley especial. De ahí que la creación de nuevas causales de inadmisibilidad de la demanda implicaría restringir el ejercicio de este derecho fundamental.

Carpeletti & Garth, (1996) expresa desde un enfoque general, aludir al derecho al acceso a la justicia significaba que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y resolver sus disputas bajo el auspicio del Estado.

Ahora, aun cuando no exista en nuestra Constitución Política un artículo que se refiera de manera expresa al derecho al acceso a la justicia, sí existe la normativa suficiente para colegir que este derecho está implícito. Esto se desprende de los artículos constitucionales referidos al derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículo 2.º, inciso 2); al derecho a la tutela jurisdiccional, regulado en el artículo 139.º, inciso 3; y el artículo 44.º, que señala que es deber del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos de todos los ciudadanos.

El derecho de acceso a la justicia no siempre fue entendido como hoy. En el derecho tradicional se considera una herramienta sencilla para comunicarse con las autoridades judiciales.

Actualmente, en el marco del derecho constitucional, el derecho de acceso a los tribunales no es sólo una norma, lo que sin duda se entiende como un principio que regula nuestro orden constitucional.

Ahora, si hablamos de calificación de la demanda, no hay que olvidar al principio de Legalidad; pues, según este principio, no se puede limitar el ejercicio de los derechos fundamentales

más allá de lo establecido en la ley. En el caso de las causales de inadmisibilidad de la demanda, estas deben encontrarse debidamente previstas en la normativa procesal vigente. La creación de otras causales de manera arbitraria o no prevista en la ley sería inconstitucional, ya que vulneraría el principio de legalidad; este principio legal es una limitación significativa del poder punitivo del Estado.

La limitación es que el Estado sólo puede imponer sanciones por conductas que estén estipuladas; siendo así que, para proteger sus derechos fundamentales mediante actividades ilícitas, en base a este principio, existen dos condiciones para limitar y controlar el poder del Estado para criminalizar conductas: la primera condición se deriva de la regla de que sólo el legislador penal puede dictar leyes penales, y la segunda que al momento de estar redactada la ley deba describir la conducta prohibida de manera precisa.

En palabras de Arias, (2008) consiste en no admitir otras infracciones ni otras sanciones de tal carácter que las previamente previstas por la ley, lo que vale tanto como la consagración del monopolio o monismo de la ley como fuente del Derecho penal. A la ley y nada más que a la ley se puede acudir cuando se quiere sancionar un hecho o restringir algún derecho.

De estarse creando causales de inadmisibilidad a través de una autoridad no competente o por norma no adecuada para ello, se estaría afectando también la seguridad Jurídica, la cual es entendida como un principio fundamental en el Estado de Derecho. Los ciudadanos deben poder confiar en que sus derechos serán protegidos y que el sistema judicial seguirá las normas establecidas de manera previsible y coherente. La

creación arbitraria de nuevas causales de inadmisibilidad de la demanda crearía incertidumbre jurídica y afectaría la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia.

En palabras de Ramírez, (2000) refiere que la seguridad jurídica describe el hecho y/o expresa la necesidad de que el Derecho desempeñe su función de orden, de estructura normativa de la relaciones sociales y políticas de una comunidad.

Para García, (1986), declara la seguridad jurídica como uno de los propósitos del Derecho, un supuesto tan esencial para la existencia humana y la promesa que el derecho proporciona para la vida social.

El valor de la seguridad jurídica puede catalogarse como una de las cuestiones trascendentales, estrechamente relacionadas con la justicia. Algunos han argumentado que la seguridad jurídica es el objetivo principal del derecho, a veces incluso más importante que la justicia misma. Sin embargo, es importante diferenciar entre la seguridad jurídica como finalidad del derecho y la justicia, que es un valor que el derecho busca alcanzar.

La seguridad jurídica exige que las reglas se expresen con claridad, para facilitar que los ciudadanos anticipen lo que les espera. Por lo tanto, se puede decir que cualquier promoción de la confusión, o cualquier régimen jurídico envuelto en una oscuridad deliberada, o la inclusión de disposiciones más apropiadas para un preámbulo que para la norma misma afectan negativamente, aunque sea indirectamente, este principio. La seguridad y la certeza jurídica nos conducen a la postulación de unas necesarias condiciones de inteligibilidad, de conocimiento y entendimiento de las normas que, a su vez, nos plantean que las normas han de ser claras en la semántica y en el estilo de redacción, además de transparentes.

En palabras de Jiménez, (1997), Uno de los temas trascendentales para la seguridad jurídica es su relación con la justicia. Se ha dicho que la seguridad jurídica es el objetivo principal del derecho, incluso por encima de la justicia. Sin embargo, debemos hacer una distinción clara entre la seguridad jurídica como uno de los fines del derecho y la justicia como un valor al que apunta el derecho. Digno de mención.

La seguridad jurídica no puede lograrse sin un objetivo aparte de la justicia; De lo contrario, seguiremos el camino de sistemas aparentemente seguros al principio, pero inherentemente injustos. Tales sistemas acarrearán un defecto fatal que conduce a su inevitable caída por la falta de validación frente a los contextos históricos modernos prevalecientes. Sostener un sistema injusto a lo largo del tiempo, por ejemplo, simplemente requiere observación: los regímenes totalitarios bajo el fascismo, el nazismo y el comunismo pueden proporcionar una idea de su eventual colapso debido a las debilidades inherentes a pesar de una aparente fortaleza no respaldada por una justificación con las circunstancias reales en las que se encontraban.

Todas estas situaciones antes descritas se han observado en los expedientes que se han tenido a la vista y han podido ser analizados.

En todos ellos, se ha podido verificar que es común que los magistrados han declarado inadmisibles ya sea la demanda, la contestación de una demanda, la contradicción o los apersonamientos a un proceso por no haberse adjuntado aranceles judiciales, en unos casos; o, lo que es más común, por no haberse adjuntado cédulas de notificación. Todo esto es peligroso, porque una inadmisibilidad, si bien es cierto puede ser subsanada, ello no quita en nada que se haya generado una demora innecesaria e ilegal en el proceso civil

Se dice ilegal, puesto que conforme ha sido estudiado en el marco teórico, no existe ninguna norma en el CPC, ni ninguna norma con rango de ley que expresamente señale que adjuntar los aranceles judiciales sea un requisito de admisibilidad de la demanda o la contestación de demanda.

Por tal razón, se considera que la problemática ha sido demostrada; y, con el estudio dogmático que se ha efectuado del derecho al acceso a la jurisdicción, se estaría evidenciando que efectivamente se dilata y entorpece el acceso a un proceso cuando nuestros magistrados rechazan la demanda porque esta no cuenta con el arancel que le corresponde.

Ahora, si bien es cierto que, en el Título Preliminar del CPC, específicamente en el artículo VIII se habla que el servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas administrativas, como podría ser el caso del cuadro que regula las tasas o valores arancelarios, esto bajo ninguna circunstancia implica que los aranceles judiciales constituyan requisitos de admisibilidad de una demanda.

CONCLUSIONES

1. Ha quedado demostrado que la inadmisibilidad de los escritos postulatorios civiles por no contener aranceles judiciales dilata innecesariamente el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción, toda cuenta que existe la imposibilidad constitucional, por parte de los magistrados, de crear otras causales de inadmisibilidad de la demanda en el Perú; pues de ´por medio están derechos fundamentales básicos como el respeto al derecho de acceso a la justicia, el principio de legalidad, el debido proceso y la seguridad jurídica. Estos fundamentos garantizan que el sistema judicial peruano se mantiene en conformidad con los estándares constitucionales y legales, los mismos que permitirán el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.
2. De los expedientes analizados en el presente trabajo de investigación, ha quedado demostrado que es muy acostumbrado a lo largo de nuestra república que los jueces declaren la inadmisibilidad de la demanda o de la contestación de la demanda ya sea porque en estas no se adjunta cédulas de notificación, porque estas cédulas resultan insuficientes; o, porque el arancel por ofrecimiento de pruebas no se adjunta o resulta ser ínfimo, como así se ha dicho en más de uno de los Autos de inadmisibilidad analizados. Todo esto no hace sino traer demora innecesaria e ilegal al proceso civil.
3. Ha quedado demostrado que, al calificar la demanda, el Juez efectuará una primera apreciación de los presupuestos procesales

de orden formal y de orden material, presupuestos necesarios para que nazca, se desarrolle y concluya un proceso con una sentencia de mérito; de lo contrario, el Juzgador emitirá una sentencia inhibitoria. De esta manera la calificación de la demanda materializa principios como el de dirección de proceso y el de acceso a la jurisdicción.

4. Ha quedado demostrado que, si bien la calificación de la demanda es un acto procesal importante, la celeridad procesal es el principio encargado de establecer un tiempo límite en los procesos civiles para cualquier acto o etapa; lo que engloba, desde luego, a dicha etapa de calificación. En tal sentido esta se debe desarrollar con el fin de que no se pueda extender más de lo debido, de esa forma se asegura un proceso civil eficaz y ventajoso para la sociedad peruana.

RECOMENDACIONES

Luego de haber realizado un estudio de la problemática que aquí se ha mostrado, la cual ha sido demostrada con casos reales, para lo cual se han adjuntado en la parte pertinente las resoluciones correspondientes; y, atendiendo que ha quedado demostrado la vulneración aquí descrita, nuestra propuesta de investigación sería la de incluir en el artículo 426 del Código Procesal Civil, de forma taxativa que bajo ninguna circunstancia el no adjuntar aranceles judiciales a la demanda conlleva a la inadmisibilidad de la misma.

Art. 426.- El juez declara inadmisibile la demanda cuando:

(...) Bajo ninguna circunstancia el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda por no contener aranceles judiciales.

Referencias

- Blas Palacios, J. (7 de Julio de 2020). *Lp - Pasión por el Derecho*. Obtenido de Lp - Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/plazos-proceso-civil-peruano-cuadros-esquemáticos/>
- Chiabra Valera, M. C. (2010). El debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva: Más similitudes que diferencias. *Revista de Derecho - Foro Jurídico*, 67-74.
- Coca Guzmán, S. J. (2 de Julio de 2021). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/principio-direccion-impulso-proceso-articulo-ii-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>
- Curay Guzmán, C. A. (2016). *Contraposición entre los artículos 242 inciso 6 y artículo 274 inciso 7 del Código Civil: Una reforma necesaria*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Cusi, J. L. (2 de Noviembre de 2023). *Diario Constitucional CL*. Obtenido de Diario Constitucional CL: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-plazo-razonable-como-garantia-del-debido-proceso/#:~:text=El%20plazo%20razonable%20y%20justo,asumieron%20la%20causa%20o%20tramite.>
- Enciclopedia Jurídica. (16 de Febrero de 2023). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/tribunal-constitucional/tribunal-constitucional.htm#:~:text=Es%20el%20%C3%B3rgano%20constitucional%20encargado,miembros%20nombrados%20por%20el%20Rey.>

- Etimología de Chile. (1 de Noviembre de 2023). *Etimología de Chile*. Obtenido de Etimología de Chile: <https://etimologias.dechile.net/?proceso>
- Isla Perez, C. J. (2023). *La inadmisibilidad de la demanda por no respetar los espacios exigidos, por el inciso 2 del artículo 130 del Código Procesal Civil; y , el derecho fundamental de acceso de jurisdicción*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Jara Gutierrez, C. A. (2022). *La tutela jurisdiccional efectiva en relación a la inadmisibilidad de las demandas de reducción de alimentos por falta de pago de la obligación alimentaria en el Perú*. Lima: Universidad César Vallejo.
- LP Pasión por el Derecho. (7 de Diciembre de 2021). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actual-plazo-razonable/>
- Monroy Gálvez, J. (1994). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Temis.
- Monroy Galvez, J. (2009). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Lima: Moreno S.A.
- Morales Godo, J. (2009). *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. LIMA: MORENO S.A.
- Morello, A. M. (1994). *El proceso Justo: del Garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos*. Buenos Aires: Abeledo.
- Padilla Mantilla, H. R. (2021). *La incorporación de la participación como autor o cómplice en el homicidio doloso o su tentativa en contra del concubino del causante, como causal de indignidad en el código civil peruano*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Perea Vargas, F. M. (2017). *Los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesario para enervar la presunción constitucional de inocencia, recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura, caso: Agustin Eleodoro Romero Paucar*. Maynas: Universidad Científica del Perú.

Poder Judicial del Perú. (02 de Febrero de 2023). *Poder Judicial del Perú*.
Obtenido de Poder Judicial del Perú:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/p1

Roca Mendoza, O. G. (2013). *Diccionario Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Sánchez Guzmán, N. (2018). *El instituto de la demanda improponible en el nuevo código procesal civil a la luz del derecho de acceso a la justicia*. San José de Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Anexos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
NOVENO JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 03238-2021-0-1601-JR-CI-09
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : TATIANA PEDEMONTE DEL RIO
ESPECIALISTA : JHONNY ELIZABETH GUEMAN ARQUEROS
DEMANDADO : DEL CASTILLO VALLES, MANUEL
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA EX BANCO FINANCIERO DEL PERU

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Trujillo, tres de agosto
Del año dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: dado cuenta con el escrito que antecede presentado por Banco Pichincha en la cual se aprecia que ha cumplido con lo ordenado en la resolución SEIS; en consecuencia, **AGREGUESE A LOS AUTOS**, y se procede a proveer conforme a ley; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Mediante escrito que se da cuenta y de los actuados se aprecia que la codemandada **Josefina Rojas Babilonia** ha fallecido, pero de acuerdo a la Copia Literal N° 11422931 de sucesión intestada definitiva se aprecia como herederos de la causante: a) Manuel Del Castillo Valles, b) Guillermo Manuel del Castillo Rojas, c) María Lita Del Castillo Rojas.

SEGUNDO.- Asimismo teniéndose en cuenta lo expuesto en el considerando precedente debe continuarse el presente proceso con los sucesores de la codemandada, de acuerdo a la sucesión intestada antes señalada.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 660° del Código Civil, señala: "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trassmiten a sus sucesores."; así mismo el inciso 1 y parte infine del artículo 108° del Código Procesal Civil, prevé

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
NOVENO JUZGADO CIVIL**

que: "Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario; (...). En los casos de los incisos 1 y 2, la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal. (...). Sin embargo, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, éste proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte."

CUARTO.- Que, el coejecutado **MANUEL DEL CASTILLO VALLES**, ha sido notificado con la demanda, anexos y resolución admisorias que contiene el mandato de ejecución, y se ha apersonado al proceso, formulando contradicción en mérito a los fundamentos que expone, y las mismas se encuentran dentro del plazo de ley.

QUINTO: Calificando el referido escrito, se aprecia que el coejecutado ha emitido lo siguiente: a) su tasa judicial por ofrecimiento de pruebas es diminuta, debiendo reintegrar, para ello deberá tener en cuenta el monto del petitivo de la demanda. b) Deberá señalar con mayor claridad sobre que causales de contradicción sustenta su medio de defensa.

Por las consideraciones antes expuestas y en amparo de las normas invocadas; **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la **SUCESIÓN PROCESAL** de la codemandada fallecida **JOSEFINA ROJAS BABILONIA**, e **INTÉGRESE** al presente proceso como **SUCESORES PROCESALES** de la causante a los siguientes: **A) MANUEL DEL CASTILLO VALLES**, **B) GUILLERMO MANUEL DEL CASTILLO ROJAS**, **C) MARÍA LITA DEL CASTILLO ROJAS**, como parte coejecutada.
2. **NOTIFIQUESELES** a los sucesores procesales señalados en el numeral precedente, con la demanda, anexos y mandato de

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
NOVENO JUZGADO CIVIL**

ejecución, a lo siguientes domicilios: a) **GUILLERMO MANUEL DEL CASTILLO ROJAS** (CON DOMICILIO EN LA MZ. C LOTE 30 GRUPOVI FUNDO SAN PEDRO, LA LIBERTAD - TRUJILLO- VICTOR LARCO). b) **MARÍA LITA DEL CASTILLO ROJAS** (CON DOMICILIO EN LOS TUCANES MZ. P LT. 6 - LA LIBERTAD TRUJILLO- VICTOR LARCO). c) **MANUEL DEL CASTILLO VALLES** (con domicilio en Urb. San Pedro, Manzana C - Lote 30 - VI Etapa, LA LIBERTAD - TRUJILLO - VICTOR LARCO).

3. **TENGASE** por apersonado al presente proceso al codemandado **MANUEL DEL CASTILLO VALLES**, y por señalado su **CASILLA ELECTRÓNICA** N° 117174, **Domicilio Procesal** en Jr. Diego de Almagre 270 - Oficina 302 y **Casilla Judicial** N° 1180 de la CSJLL, lugar donde se harán llegar las resoluciones que se expidan por este Juzgado.

4. **DECLARAR** inadmisibles la contradicción formulada por el coejecutado **MANUEL DEL CASTILLO VALLES**, y concédasele el plazo de **DOS DIAS**, a fin que subsane la omisión anotada, **bajo apercibimiento de tenerse por no presentado un extremo del escrito de contradicción.**

5. **INTERVINIENDO** el Secretario Judicial que suscribe por Disposición Superior.

6. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

2º JUZG. PAZ LETRADO-CIVIL - Sede El CHIPE
EXPEDIENTE : 02452-2023-0-2001-JP-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : TORRES RAMOS VICTOR ARTURO
ESPECIALISTA : CARCAMO PALACIOS CARLOS MIGUEL ANGEL
DEMANDADO : TAKEDA CORONADO, JOSE
DEMANDANTE : ELECTRONOROESTE S.A

AUTO INADMISIBLE

RESOLUCIÓN NUMERO UNO (01)

Piura, catorce de noviembre del año dos mil veintitrés. -

I. ANTECEDENTES:

Ante este Juzgado el ELECTRONOROESTE S.A, presenta demanda de Obligación de dar suma de dinero e Indemnización por daños y perjuicios contra JOSE TAKEDA CORONADO en la vía de proceso abreviada.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales son de carácter Imperativo, y por ende, de obligatorio cumplimiento; asimismo el escrito de demanda no debe encontrarse inmerso dentro de las causales de Inadmisibilidad e Improcedencia dispuesta en los artículos 426° y 427° del mismo código.
2. El escrito de demanda, presentado por ELECTRONOROESTE S.A, deviene en Inadmisibile debido a que no se ha cumplido con el pago correspondiente al arancel por ofrecimiento de pruebas, exhorto y derecho de notificación; debiendo la parte demandante de cumplir con el pago del arancel antes mencionado, acorde con el Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales aprobado, mediante Resolución Administrativa N° 047 4-2022-CE-PJ.
3. Que, el monto consignado en su petitorio es por la suma de S/. 12,350.70 (Doce mil trescientos cincuenta con 70/100 Soles), solicitando a su vez, que se tramite en la vía procedimental abreviada; sin embargo, según lo establecido en el artículo 488° del Código Procesal Civil, se establece que se tramitan en proceso abreviado los asuntos cuya estimación patrimonial sea mayor a 100 URP; y teniendo en cuenta que mediante Resolución Administrativa N° 0474-2022-CE-PJ de fecha 06 de enero de 2023 se ha señalado en el Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales, que el valor de la Unidad de Referencia Procesal es de S/.495.00 (Cuatrocientos Noventa y cinco con 00/100 Soles), realizando la operación aritmética correspondiente se puede concluir que los Jueces de Paz Letrados son competentes en la vía de proceso abreviado cuando la cuantía de la pretensión sea mayor de S/.49,500.00 (Cuarenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles), no resultando amparable lo solicitado por el demandante. En consecuencia, en concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 51° del Código Procesal Civil, que faculta al Juzgador a adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación, es que se ordena que cumpla el demandante

con precisar la vía procedimental del presente proceso, pudiendo tramitarse en la vía de proceso abreviado.

4. Finalmente, se advierte que no se ha adjuntado ninguno medio probatorio que se han consignado en el escrito de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante presentar por mesa de partes física los medios probatorios necesarios que sustenten su pretensión a efectos de calificar correctamente la demanda presentada.
5. En tal sentido, faltando los requisitos antes mencionados corresponde declarar inadmisibile la demanda, concediéndole un plazo a la accionante, a fin de que cumpla con subsanarlos de conformidad con lo señalado en el artículo 426° Inciso 1) del Código Procesal Civil.

Por estas consideraciones, y estando a la normatividad invocada el Señor Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Civil de Piura; toma la siguiente decisión.

III. DECISIÓN:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda Interpuesta por **ELECTRONOROESTE S.A.**, concédase al recurrente el plazo de **TRES DÍAS** a fin de que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la misma y **ARCHIVARSE** los autos.
2. **NOTIFIQUESE conforme a ley.** -

2º JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Wacnhaq
EXPEDIENTE : 02842-2022-6-1001-JP-CI-02
MATERIA : RECTIFICACION DE PARTIDA
JUEZ : CELIA MAMANI JOSE
ESPECIALISTA : VILLARROEL OCASO MARIA EDDIE ZULEMA
DEMANDANTE : ARANA BARRIENTOS, ELSA

AUTO DE INADMISIBILIDAD

Resolución N° 02.

Wacnhaq, dos de octubre
del dos mil veintitrés.

VISTOS.- La demanda precedente y sus anexos, y;

CONSIDERANDO.-

Primero.- Que, tomando en cuenta la pretensión que se deduce, para que la demanda pueda ser admitida es necesario que concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, no debiendo configurarse los presupuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

Segundo.- Que, a la fecha se encuentra vigente la Resolución Administrativa N° 474-2022-CE-PJ que aprueba el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el presente año judicial, estableciendo el pago de una tasa judicial por calificación de demanda así como por derecho de notificación, cuyo cumplimiento debe ser observado por el magistrado al momento de calificar la demanda.

Tercero.- Que, de la revisión del caso de autos se tiene:

1. La recurrente no se encuentra dentro de los supuestos en los cuales se exonera el pago de aranceles judiciales y estando a la omisión de su presentación, previamente CUMPLA con presentar la tasa judicial por calificación de demanda en el monto que corresponde a los procesos NO CONTENCIOSOS, tasa judicial por publicación de edicto electrónica y tasas por derecho de notificación en número de 02, uno que corresponde a la notificación de la presente resolución y otro para la subsiguiente.
2. CUMPLA con presentar sus medios probatorios originales, que deberán ser ingresados a través de la Mesa de Partes Física. Por estas consideraciones:

SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de RECTIFICACION DE PARTIDA interpuesta por ELSA ARANA BARRIENTOS, confiriéndole un plazo de TRES DIAS para que subsane las omisiones o defectos referidos, bajo apercibimiento de rechazarse la solicitud y archívarse el expediente devolviéndose a la interesada los anexos correspondientes.-

La presente resolución se refrenda con la *firma digital* del Juez y de la *Secretaría a cargo del proceso*, teniendo la misma *validez y eficacia jurídica* que el uso de sus *firmas manuscritas*, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, en concordancia con los artículos 3 y 6 del Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.-H.S.

5to JUZGADO PAZ LETRADO
EXPEDIENTE : 01777-2023-0-1601-JP-CI-05
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : PONSECA LEON SAIDA KORINA
ESPECIALISTA : CHRISTIAN ZAMBRANO MAYA
DEMANDADO : MOSTACERO LEON, MIKE ADRIANO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARROQUIA SAN
LORENZO TRUJILLO LTDA 104 ,

Resolución Nro.TRES
Trujillo, cuatro de octubre
Del año dos mil veintitrés

Dado cuenta, con el presente proceso y el escrito que antecede: **AGREGUESE** a los autos; y a fin de que sea proveído su escrito conforme a ley: **REQUIERASE** a la parte demandada para que, dentro del plazo de **DOS días** de notificado con la presente resolución, **CUMPLA** con presentar el arancel judicial tasas judiciales por derecho de notificación correspondiente, bajo su responsabilidad en la demora del trámite del proceso. **Recomendándole a las solicitantes y a su abogado que en lo sucesivo cumplan con presentar sus escritos, con las tasas y aranceles judiciales correspondientes, a fin de no ocasionar más carga procesal a este Juzgado, bajo apercibimiento de imponérselas una multa por sus repetitivas omisiones, sin perjuicio de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes. Notifíquese.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 01581-2022-0-1601-JR-CI-04
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
JUEZ : JOHAN MITCHEL QUESNAY CASUSOL
ESPECIALISTA : DEYSI PAOLA GERBIACIO CHAVEZ
LISTISC. PASIVO: GRUPO MULTIPLE SAC,
CARMEN DOMINGA VIDAL DIESTRA,
FLOR DE MARIA PALACIOS CEDAMANOS,
WALTER HERMES GRAOS BURGOS,
PEDRO GONZALO ROMERO PANDO,
DEMANDADO : MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PROCURADOR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
DEMANDANTE: JIMENEZ MANTILLA, FRANCISCO JAVIER,
CENAS DE JIMENEZ, EUFEMIA

RESOLUCION NUMERO TRECE

En Trujillo, a los veintinueve días del mes de septiembre
Del año dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con los dos escritos y cédulas de notificación que anteceden;
AGREGUESE a los autos; y proveyendo conforme corresponde; Y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 28 de agosto del 2023, Carmen Domíngua Vidal Diestra, sucesora legal de su difunto esposo Walter Hermes Graos Burgos, contesta demanda conforme a los argumentos que expone.

SEGUNDO.- La contestación de la demanda ha sido presentada en el plazo de ley, conforme se advierte de la constancia de notificación de folios 287, notificada a esta parte el 21 de agosto del 2023; sin embargo, no adjunta arancel judicial por ofrecimiento de prueba ni cédulas de notificación conforme a las partes procesales, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000474-2023-CE-PI, por lo que corresponde concederle el plazo de tres días para que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de tener por no presentado su escrito, en caso de incumplimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 inciso primero del Código Procesal Civil, se resuelve:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el escrito de contestación de demanda presentada por Carmen Domíngua Vidal Diestra, sucesora legal de su difunto esposo Walter Hermes Graos Burgos; en consecuencia, se le **CONCEDE** el plazo de **TRES DIAS** para que subsanen las omisiones incurridas, bajo apercibimiento de tener por no presentado su escrito en caso de incumplimiento.
2. Al escrito presentado por abogada de los demandantes, mediante el cual solicita se haga efectivo el apercibimiento de la resolución número once y continuar con el estado procesal respectivo con respecto del causante Pedro Gonzalo Pando; de la revisión de autos se aprecia que no se ha cumplido con notificar la resolución número diez, en su domicilio real, corresponde realizar la publicación en la página web del Poder Judicial, del edicto electrónico para que en el plazo de treinta días, comparezcan sus sucesores, bajo apercibimiento de nombrar curador procesal y continuar con el trámite del proceso. Al otro(s), mediante el cual solicita declarar la rebeldía de la sucesora de Walter Hermes Graos Burgos: **ESTAR** a lo dispuesto en la presente resolución.
3. **NOTIFICAR** de acuerdo a ley.

8º JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 04556-2018-0-1601-JR-CI-08

MATERIA : RENDICIÓN DE CUENTAS

JUEZ : CARLOS ANIBAL MALCA MAUROLAGOITIA

ESPECIALISTA : DEYSI PAOLA GERBACIO CHÁVEZ

DEMANDADO : ANGULO HOLGUIN ALFREDO JESÚS

ANGULO HOLGUIN MARÍA CARMELA

DEMANDANTE : LLORCA HOLGUIN, FILOMENA DEL CARMEN Y OTROS

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Trujillo, veinte de marzo del año dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS; con el escrito postulatorio de la demanda que antecede, aranceles y anexos que acompaña; y, **CONSIDERANDO:**

SOBRE LA DEMANDA Y PRETENSIÓN

PRIMERO:FILOMENA DEL CARMEN LLORCA HOLGUÍN, ENRIQUE CORNELIO HOLGUÍN ROSELL, ALFREDO DEMETRIO HOLGUÍN ALFARO, LUIS MIGUEL HOLGUÍN ROSELL, ERNESTO VÍCTOR JULIO HOLGUÍN ROSELL, ROGER ALEJANDRO HOLGUÍN VILLACORTA interpone demanda de RENDICIÓN DE CUENTAS contra ALFREDO JESÚS ANGULO HOLGUÍN Y MARÍA CARMELA ANGULO HOLGUIN ; a fin de que como pretensión principal solicita rendición de cuentas respecto de la administración de hecho que ejercen sobre el inmueble ubicado en Calle San Fernando N° 165-167, Distrito de Miraflores, Provincia y departamento de Lima, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 490918631 del Registro de Propiedad Inmueble de SUNARP Lima, a efectos de que procedan a rendir cuentas detalladas de su gestión de administración de hecho sobre el inmueble en cuestión y de declararse fundada en calidad de pretensión accesoria se demanda el pago de los frutos civiles dejados de percibir que fueron generados por el inmueble anteriormente indicado, desde la fecha del quince de enero del año dos mil quince, ascendente a la suma de **US\$ 57, 070.000 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS)** monto el cual irá incrementándose constantemente conforme al cálculo al que se realice hasta el momento de la ejecución de la sentencia de acuerdo a lo establecido en el art. 428 del CPC, normatividad a través de la cual reserva el derecho de ampliar la cuantía que genere la presente relación obligacional, más los intereses legales, gastos ,costos y costas que se generan hasta la fecha efectiva del pago, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen en su demanda.

DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y CALIFICACIÓN

SEGUNDO: Conforme con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Por su parte, el artículo 2° del mismo texto normativa señala que *"Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (...) puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo (...)"*.

Para el ejercicio de los derechos mencionados en el párrafo anterior, las partes deben cumplir con los presupuestos procesales de forma y fondo (estos últimos también denominados condiciones de la acción) que la ley procesal señala, las mismas que son de naturaleza imperativa, y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para el ejercicio de la pretensión vía acción judicial, conforme al artículo IX el Código Procesal Civil.

Asimismo, es deber del Juez calificar previamente los actos postulatorios que presenten los justiciables que recurren al órgano jurisdiccional en busca de tutela judicial, a fin de verificar que cumplan con los requisitos y formalidades previstas en nuestro Ordenamiento Procesal Civil.

DE LAS OBSERVACIONES EN EL ESCRITO DE DEMANDA

TERCERO: Estando a la pretensión que postula, para que el escrito de demanda pueda ser admitido es necesario que concurren todos los presupuestos procesales y las condiciones de ejercicio de la acción, no debiendo de encontrarse incurso en los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia, que aluden los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; así como, cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 130° del mismo cuerpo legal, y los que se establecen en las Resoluciones Administrativas que regulan el pago de los Aranceles Judiciales.

CUARTO: Del escrito postulatorio y anexos que se califican, se advierte que el actor no ha adjuntado las tasas de ofrecimiento de pruebas, por lo cual deberá adjuntar **04 tasas por ofrecimiento de pruebas** y las cédulas de notificación respectivas, teniendo en cuenta la cantidad de sujetos procesales, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 036-2018-CE-PJ, vigente al momento de interponer la demanda.

Se advierte que ha fijado dos casillas electrónicas, la número 56202 y 56201, por lo que se requiere que precise a cuál de las casillas electrónicas electrónica se debe notificar con las resoluciones que emita este órgano jurisdiccional.

QUINTO: Los hechos expuestos determinan que el escrito de demanda que se califica, se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el inciso 1 Y 2 del artículo 426° del Código antes acotado, razón por la cual, en virtud del último párrafo del artículo precitado, corresponde otorgar un plazo no mayor de diez días al demandante para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de rechazar su demanda y ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos y a las normas citadas, **SE RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de **RENDICIÓN DE CUENTAS** interpuesta por **FILOMENA DEL CARMEN LLORCA HOLGUIN, ENRIQUE CORNELIO HOLGUIN ROSELL, ALFREDO DEMETRIO HOLGUIN ALFARO, LUIS MIGUEL HOLGUIN ROSELL, ERNESTO VICTOR JULIO HOLGUIN ROSELL, ROGER ALEJANDRO HOLGUIN VILLACORTA** contra **ALFREDO JESÚS ANGULO HOLGUIN Y MARÍA CARMELA ANGULO HOLGUIN**, por consiguiente:
- 2.- **CONCEDER** a la demandante el plazo de **DOS DÍAS** de notificado con la presente resolución, a fin de que subsane la omisión advertida en el cuarto considerando, bajo apercibimiento de **RECHAZAR** su demanda y **ARCHIVAR** el expediente.
- 3.- **NOTIFICAR conforme a ley.**



JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE MBJ RIOJA
EXPEDIENTE: 00583-2023-0-2207-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : SALGADO GARCÍA DIANDRA NÁYADE
ESPECIALISTA : EVERT VASQUEZ BECERRA
DEMANDADO : SAAVEDRA DIAZ, GILBERTO
DEMANDANTE : AGUILAR VEGA, SARA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Rioja, veintiocho de agosto
del dos mil veintitres.

AUTOS Y VISTOS, en la echa los autos. Proveyendo el escrito de contestación de demanda presentado por el demandado, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: De acuerdo al artículo 168° de Código de los Niños y Adolescentes, el plazo para contestar la demanda en el proceso único es de cinco días, asimismo el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes establece: "*Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. (...)*".

SEGUNDO: Mediante escrito que antecede don **GILBERTO SAAVEDRA DIAZ**, presenta su contestación de demanda con fecha 27/08/2023, de la revisión del mismo, se advierte que ha sido presentada dentro del plazo de ley, teniendo en cuenta la constancia de notificación devuelta diligenciada por el responsable de notificaciones de la sede judicial de Nueva Cajamarca, por lo que corresponde efectuar el control judicial al citado escrito, siendo así, se advierte que el demandado, ha omitido lo siguiente:

- 1) Ha señalado su domicilio procesal, en la ciudad de Nueva Cajamarca, por lo que deberá señalar domicilio procesal, dentro del radio urbano de la ciudad de Rioja, bajo apercibimiento de tenerse por notificado únicamente mediante casilla electrónica y bajo su responsabilidad.
- 2) No ha cumplido con identificar sus anexos conforme a lo dispuesto el artículo 130° inciso 6) del Código Procesal Civil.
- 3) No ha cumplido con presentar su demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Civil.
- 4) Presentar la declaración jurada de ingresos de conformidad con lo previsto en el artículo 565° del Código Procesal Civil.
- 5) **No ha acompañado arancel judicial por derecho de notificación y por derecho de ofrecimiento de medios probatorios**, requisito que deben subsanar la demandada, tomando como referencia el Cuadro de Valores aprobados por lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 0474-2022-CE-PJ.
- 6) Los medios probatorios son ilegibles, debiendo ingresar los originales a efectos de valorar su idoneidad.
- 7) **La declaración jurada deberá ser presentada en original y con todos sus anexos respectivos (certificación con impresión de datos de RENIEC).**

TERCERO. Siendo como se expone, se ha incurrido en causal de inadmisibilidad del escrito de excepción y contestación de la demanda, de conformidad con el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el escrito de contestación de demanda presentada por **GILBERTO SAAVEDRA DIAZ**; otórguese el plazo de **TRES DÍAS** a fin de que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, **bajo apercibimiento de rechazarse su contestación, declararse su rebeldía en el proceso y continuarse con el desarrollo del mismo conforme a su estado.**
2. **POR APERSONADO** al proceso, teniéndose por señalados su domicilio real y su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 117174**, para las notificaciones de ley.
3. **A los oficios remitidos por SUNARP, SUNAT y RENIEC**, a través de los cuales cumplen con remitir la información solicitada; agréguese a los autos, téngase presente en el estado procesal que corresponda y póngase en conocimiento de las partes.
4. **NOTIFIQUESE.**



RAZON:

En la fecha, doy cuenta con el presente proceso en razón a la carga procesal del Módulo Civil, el mismo que tramite procesos civiles, contenciosos administrativos laborales y procesos constitucionales.

Sullana, 16 de abril del 2023

2° JUZGADO CIVIL - Sede Principal

EXPEDIENTE : 00005-2015-0-3101-JR-CI-02
MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : GALLO YAMUNAQUE CARMEN PAOLA
ESPECIALISTA : PEÑA BERECHÉ MARCELA DEL ROSARIO
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL COFOPRI
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
INVERSIONES JLS IREL
GIRON VALLEJOS, LETICIA
PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE SULLANA
YAÑEZ JIMENEZ, CARMEN DEL PILAR
YUHE LI
DEMANDANTE : BURGA ROMERO, ROMMEL EDUARDO

Resolución Nro. Treinta y dos (32)
Sullana, 16 de abril del 2023.-

I.- ANTECEDENTES:

I.1. Mediante resolución número treinta de fecha 22 de diciembre del 2022, se resolvió entre otros: **1.- ADMITIR A TRÁMITE la demanda presentada por don BURGA ROMERO, ROMMEL EDUARDO, sobre REIVINDICACIÓN Y OTROS, acción que dirige contra YAÑEZ JIMENEZ, CARMEN DEL PILAR, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, PROCURADOR PUBLICO DEL COFOPRI, INVERSIONES JLS IREL, YUHE LI y LETICIA GIRÓN VALLEJOS, y; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 475° numeral 1), la presente demanda debe ser tramitada en la vía de los PROCESOS DE CONOCIMIENTO. 2.- CONFIÉRASE TRASLADO a la parte demandada a fin de que dentro del plazo perentorio de TREINTA DÍAS HÁBILES cumpla con absolver la demanda, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. TÉNGASE por ofrecidos sus**

medios probatorios, agréguese a los autos los anexos que acompaña.

I.2. Con escritos con Registros No 1791-2023; 1861-2023; 1975-2023 y 2481-2023, doña **MERCEDES DEL CARMEN RODRÍGUEZ ACOSTA** en su calidad de **PROCURADORA PÚBLICA DEL ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI**; don **LUIS ALBERTO ROSALES MECA**, **PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**; **YUHE LI** y **CARMEN DEL PILAR YAÑEZ JIMENEZ** y **LETICIA GIRÓN VALLEJOS**, respectivamente, cumplen con contestar la demanda en los términos que indican en sus escritos

II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

II.1. Que es deber del juzgador al momento de calificar tanto la demanda como contestación de la misma, verificar únicamente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y presupuestos de procedencia de estas, a que se refieren los artículos previstos en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil

II.2. Que, la parte demandada **PROCURADORA PÚBLICA DEL ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI**; don **LUIS ALBERTO ROSALES MECA**, **PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**, acuden a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de Ley, y en ejercicio de su derecho de contradicción, se apersona al presente proceso contestando demanda incoada en su contra y ofrece medios probatorios, no habiendo presentado el arancel judicial por ofrecimientos de pruebas, ni cédulas de notificación por tratarse de entidades públicas, quienes se encuentran exoneradas de dichos pagos.

II.3. Se debe indicar que en cuanto a los escritos de contestación de demanda presentados por **YUHE LI** y **CARMEN DEL PILAR YAÑEZ JIMENEZ** y **LETICIA GIRÓN VALLEJOS**, si bien es cierto los mismos han sido presentados dentro del plazo de Ley, se advierte en el caso de los dos

primeros que los dos primeros no cumplen con adjuntar las seis cédulas de notificación, ni el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas por cada uno y en cuanto a la segunda, no cumplen con adjuntar el arancel judicial por ofrecimientos de pruebas, por lo tanto dichos escritos de contestación de demanda, se deben declarar inadmisibles y otorgar un plazo prudencial para que cumpla con subsanar dichas omisiones, bajo apercibimiento de rechazarse los mismos y continuar el proceso al estado que corresponde.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, **SE RESUELVE:**

III.1. TENGASE por contestada la demanda por parte de la **PROCURADORA PÚBLICA DEL ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI**; en los términos que indica y por ofrecidos los medios probatorios que señala, por señalada su casilla electrónica, correo electrónico y número celular.

III.2. Al primer y segundo otrosí: TENGASE presente.

III.3. TENGASE por contestada la demanda por parte de don **LUIS ALBERTO ROSALES MECA, PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**, en los términos que se indican y por ofrecidos los medios probatorios que indica, por señalado su domicilio legal, casilla judicial, casilla electrónica y número de celular.

III.4. DECLARESE INADMISIBLES los escritos de contestación de demanda de **YUHE LI y CARMEN DEL PILAR YAÑEZ JIMENEZ y LETICIA GIRÓN VALLEJOS**, debiendo cumplir en el plazo de **CINCO DIAS HABLES**, con subsanar las omisiones indicadas en el III.3 de la presente resolución, **BAJO APERCIBIMIENTO** de rechazarse los mismos y continuar el proceso al estado que corresponde. Interviene la secretaria judicial que autoriza, por disposición superior. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.

SEGUNDO JUZGADO PAZ LETRADO – SULLANA

EXPEDIENTE : 00064-2023-0-3101-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : FLORES NOLASCO ISABEL DEL CARMEN
ESPECIALISTA : VEGAS DE CALLE MANUELA ESPERANZA
DEMANDADO : CALDERON GARCIA, ABEL RENATO
DEMANDANTE : PAULINI RIVAS, MARIA ESTHER

RAZÓN:

Doy cuenta a usted que se esta proveyendo en la fecha el escrito ingresado por Mesa de Partes Electrónico con fecha 13 de Marzo del 2023, debido a la excesiva sobrecarga procesal que existe en secretaria, el cual procedo a proveer sin tener a la vista el expediente en físico, siendo guiada por el seguimiento del expediente observado en el Sistema Integrado Judicial. Lo que hago de su conocimiento

Sullana, 05 de Abril del 2023

Resolución N° Dos

Sullana, Cinco de Abril del Dos Mil Veintitrés

AUTO

I.-ANTECEDENTES:

1. Con escrito que antecede ingresado por mesa de Partes Electrónico con fecha trece de marzo del presente año, el demandado Abel Renato Calderona García, contesta la demanda de Ejecución de Acta de Conciliación interpuesta por María Esther Paulini Rivas.

II.-FUNDAMENTOS DE DECISION

1. Que, de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código procesal Civil, la normas procesales son de carácter imperativo y por ende de obligatorio cumplimiento.
2. El artículo 442 del Código Procesal Civil, establece: “Al contestar el demandado debe: 1) Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda...; asimismo el artículo 426 del mismo cuerpo normativo establece: El juez declarara inadmisibile la demanda cuando:1) No contenga los requisitos legales 2) No acompañe los anexos exigidos

por ley. En estos casos el Juez ordenara al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días...;

3. Que, de la revisión de la contestación de la demanda se puede advertir que la parte demandada no ha cumplido con adjuntar el Arancel Judicial por Ofrecimiento de Pruebas, Arancel Judicial por Contradicción así como tampoco adjunta las cédulas de notificaciones, por ser requisito previo para la realización de los actos procesales que correspondan, conforme al Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales para el año 2023 – Resolución Administrativa N° 000747-2022-CE-PJ y en vinculación con el inciso 1 del artículo 426° del Código Procesal Civil, por el cual se declaran inadmisibles aquellas demandas y contestaciones que no cumplan con los requisitos legales. Por los fundamentos expuestos SE RESUELVE

III.- DECISION

1. Declarar INADMISIBLE el escrito de contestación de demanda, concediéndose TRES DIAS hábiles al demandado CALDERON GARCIA, ABEL RENATO, para que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho escrito, y proseguir el proceso conforme su estado.,-
2. EXHORTESE POR UNICA VEZ, a la parte demandada y en especial al abogado Henry J. Rueda Villegads, quien debe cumplir con sus deberes de diligencia y colaboración de impartición de justicia, conforme lo dispone el artículo 288° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Ética, que a la presentación de cualquier escrito ante esta judicatura, debe cumplir con el pago de los derechos exigidos por ley, al no contar con auxilio judicial y/o gratuidad del proceso, bajo apercibimiento de imposición de multa, ascendente a UNA URP, con lo cual solo genera carga procesal innecesaria a este Despacho Judicial.- Notifíquese.
3. Notifíquese por única vez en la casilla electrónica que se indica

4to JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00266-2021-0-1601-JR-FC-04
MATERIA : LIQUIDACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE
GANANCIAS
JUEZ : MARTHA EDDY TICONA ARROYO
ESPECIALISTA : KARIM ESTEFANIA ELERA FLOREZ
DEMANDADO : RUIZ TORRES, SINTHYA DALY
DEMANDANTE : ZUMARAN PRETELL, JOEL ANTHONY

Resolución Nro. DOS
Trujillo, veinticuatro de marzo del
Dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con los anexos y escrito de demanda que antecede; **Y CONSIDERANDO:**

Primero.- El Juez admitirá la demanda, siempre y cuando, cumpla con las formalidades de todo escrito, contenga los requisitos legales y se acompañen los anexos exigidos por ley de conformidad con los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil;

Segundo: Conforme se puede apreciar del escrito de contestación de demanda la demandada no ha cumplido con presentar el número correspondiente de aranceles judiciales por derecho de notificación, teniendo en cuenta el número de justiciables a notificarse en el presente proceso, asimismo no ha cumplido con anexar la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas; por lo que debe de subsanar en estos extremos;

Por lo expuesto y de conformidad con lo prescrito por el artículo 426 del Código Procesal Civil y la directiva ya mencionada:

Declárese **INADMISIBLE** la demanda de **SUSTITUCION DE REGIMEN PATRIMONIAL** presentada por **SINTHYA DALY RUIZ TORRES**; en consecuencia: **CONCÉDASELE** el plazo de **TRES DÍAS** a fin de que **CUMPLA** con subsanar los errores advertidos, **BAJO APERCIBIMIENTO** de **RECHAZARSE** la su escrito de contestación de demanda. - **NOTIFIQUESE.**-